

D. IUSTINIANI,
SACRATISSIMI PRINCIPIS,
CODICIS
REPETITAE PRAELECTIONIS
LIBER NONUS

LIBRO NOVENO
DE LA SEGUNDA EDICIÓN
DEL
CÓDIGO
DEL SACRATÍSIMO PRÍNCIPE SEÑOR JUSTINIANO

TIT. I

QUI (1) ACCUSARE NON POSSUNT

1 *Impp* SEVERUS et ANTONINUS AA (2) SILVANO (3) — Pius est, ut criminibus, quae tibi ut graviora ab adversario tuo obiciuntur, caedis atque vulnere (4), respondeas, et tunc ex eventu causae iudex aestimabit, an tibi permittendum sit eundem accusare, tametsi prior inscriptionem deposuisti.

PP V Id Maii. TERTULLO et CLEMENTE Cons [195]

2 *Imp* ANTONINUS A (5) INGENUO — Si cautiones, quibus Secundinus solutam Eugenio (6) pecuniam probare se dicit, tutores vel curatores tui suspectas ut (7) falsas habent, proprio (8) nomine, quum non liceat alieno, non prohibentur in crimine (9) falsi subscribere. Nec enim facile vel tutores vel curatores, qui (10) officio et periculo (11) res pupillorum vel adolescentium administrant, sententia notantur, nisi evidens eorum calumnia iudicanti apparebit.

PP XII Kal Octob ANTONINO A et GETA (12) Cons [205 - 208]

3 *Imp* ALEXANDER A RUFO (13) — Qui crimen

(1) Los mms Vat. Pl 1.2 Bg, y las ed Nbg Hal; De his qui, Russ y los demás; De criminibus et qui, algunos códigos, pero no los mejores, según observa Cuyacio

(2) *Imp* Severus A., Bk, contra los cód y las ed

(3) Los mms Cas Vat. Bg.; Silvano, el ms Pl 1; Silo, la ed Nbg; Sylvano, Hal y los demás

(4) vulneris, los mms. Pl 2. Bg.

(5) *Idem* AA. Hal Russ Cont. 62; *Impp* Severus et Antoninus AA., Bk; una y otra palabra contra todos nuestros cód y los de Russardo

(6) Ingenuo, el ms Bg, Hal, y Cuyacio; Ingento, el ms Pl 1

(7) aut, el ms Bg, y la ed Schf

TÍTULO I

QUIÉNES NO PUEDEN ACUSAR

1 *Los Emperadores* SEVERO y ANTONINO, Augusto, á SILVANO — Lo primero es que contestes á los crímenes de muerte y de heridas, que como más graves se te atribuyen por tu adversario, y entonces estimará el juez por el resultado de la causa si se te haya de permitir que acuses al mismo, aunque tú hayas hecho primero la inscripción.

Publicada á 5 de los Idus de Mayo, bajo el consulado de TERTULLO y de CLEMENTE [195]

2 *El Emperador* ANTONINO, Augusto, á INGENUO — Si tus tutores ó curadores consideran sospechosos como falsos los recibos con que dice Secundino que él prueba haberle pagado á Eugenio cierta cantidad, no se les prohíbe que en su propio nombre, puesto que no es lícito en el de oficio, subscriban la acusación de falsedad. Porque los tutores ó los curadores, que de oficio y á su riesgo administran los bienes de los pupilos ó adolescentes, no son fácilmente tachados en la sentencia, á no ser que para el juzgado aparezca evidente la calumnia de los mismos.

Publicada á 12 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de ANTONINO, Augusto, y de GETA [205 - 208]

3 *El Emperador* ALEJANDRO, Augusto, á RUFO

(8) pupilli conjetura Cuyacio pero contra nuestros códigos y los de Russardo y Concio, y contra Schol. Bas, en que se lee: ἰδίῃ ὀνόματι

(9) crimen, el ms Gt, y á lo que parece el ms Pl. 1

(10) Los mms. Pl 1 2 Bg. Gt y las ed Schf Hal; ex, insertan las ed Nbg. Russ y las demás

(11) Los mms Pl 1 2 Bg. Gt Hal, y Cuyacio; et periculo suo, las ed Nbg Schf; periculo suo, omitiendo et Russ y los demás. Pero suo, falta en todos los mms de Russ

(12) Ant A II et Geta C, Bk acaso no más que por propria conjetura

(13) Otros añaden P. P., según observa Cont 66 al margen,

publicum institueri properant, non aliter ad hoc admittantur, nisi prius inscriptionum pagina praecesserit (1), et fideiussor de exercenda lite adhibitus fuerit. Sin vero post satisfactionem praesentes non fuerint, edicto admonendi sunt, ut veniant ad causam agendam (2), et, si non adfuerint, non solum extra ordinem (3) puniendi sunt, sed etiam sumtus, quos in eam rem et circa ipsum iter ad item vocati fecerunt, dependere cogentur

PP III (4) Non Februarii ALEXANDRO A Cons [222]

4 *Idem A DIONYSIO* — Uxor tua, si consobriini sui necem vindicandam existimat, adeat praesidem provinciae.

PP XVI Kal Iul ALEXANDRO A Cons. [222]

5 *Idem A MARCELLINAE* — Senatusconsulto permissum non est mulieri legis Corneliae crimine reum facere, nisi res ad eam pertineat. Quum igitur filii tui tutores et (5) curatores habeant, ipsi deliberare debent, an instrumenta, ex quibus adversarium filiorum tuorum obtinuisse dicis, falsa esse accusare debeant

PP Kal Octob ALEXANDRO A Cons [222]

6 *Idem A PROBO* — Accusationem, a qua discedere te professus es, repetere non debes

PP V Non Mai IULIANO II et CRISPINO Cons [224]

7 *Idem A FELICI* — Si ea, quae crimen intendit, cognitionem motui, certa perferendae accusationis (6) tempora iudex competens praestet, intra quae si agere supersederit, renuntiassae causae intelligitur

PP XV Kal Septemb AGRICOLA et CLEMENTINO (7) Cons [230]

8 *Imp GORDIANUS A GAIO* (8), *militi* — Non prohibentur milites accusationem, quae publici iudicii instar obtineat, intendere, si suas (9) suorumque iniurias exsequantur. Ideoque consobriini tui necem defendere tibi permittimus

PP XVII Kal August Pío et PONTIANO Cons [238]

9 *Idem A SEVERIANO* (10) — Non ignorat competens iudex, eam, quae ultionem et mortem filii (11) persequi allegat, non temere ad accusationem esse admittendam, nisi prius matrem se esse probaverit

PP VI (12) Non Maii GORDIANO A et AVIOLA Cons [239]

10 *Idem A MUCATRAULO* (13), *militi* (14) — Si ci-

— Los que se apresuran á entablar una acusación de crimen publico, no sean admitidos á ello de otro modo, sino si antes hubiere precedido el escrito de las inscripciones, y se hubiere presentado fiador de proseguir la causa. Mas si después de dada la fianza no hubieren estado presentes, han de ser llamados por edicto para que acudan á proseguir la causa, y si no se presentaren, no solamente han de ser castigados extraordinariamente, sino que también serán apremiados á sufragar los gastos que por este asunto y para el mismo camino hicieron los que fueron llamados á la causa

Publicada á 3 de las Nonas de Febrero, bajo el consulado de ALEJANDRO, Augusto [222]

4 *El mismo Augusto á DIONISIO* — Si tu mujer estima que debe vengar la muerte de su primo, dirijase al presidente de la provincia

Publicada á 16 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de ALEJANDRO, Augusto [222]

5 *El mismo Augusto á MARCELINA* — No le está permitido por el senadoconsulto á la mujer constituir por el delito de la ley Cornelia, á no ser que los bienes pertenezcan á ella. Así, pues, como tus hijos tienen tutores y curadores, estos mismos deben deliberar si deben acusar de ser falsos los documentos con que según dices ganó el adversario de tus hijos

Publicada las Calendas de Octubre, bajo el consulado de ALEJANDRO, Augusto [222.]

6 *El mismo Augusto á PROBO* — No debes repetir la acusación de la que confesaste que te apatabas

Publicada á 5 de las Nonas de Mayo, bajo el segundo consulado de JULIAN y el de CRISPIN [224]

7 *El mismo Augusto á FÉLIX* — Si la que intenta una acusación criminal demora su conocimiento, conceda el juez competente términos fijos para proseguir la acusación, y si dejare de proseguir la dentro de ellos, se entiende que renunció á la causa

Publicada á 15 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de AGRICOLA y de CLEMENTINO [230]

8 *El Emperador GORDIANO, Augusto, á GAYO, militi* — No se les prohíbe á los militares intentar acusación, que tengasemejanza con un juicio publico, si persigueran injurias propias ó de los suyos. Y por lo tanto te permitimos perseguir la muerte de tu primo

Publicada á 17 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de Pío y de PONTIANO [238]

9 *El mismo Augusto á SEVERIANO* — No ignora el juez competente que la que alega que persigue la venganza y la muerte de un hijo, no debe ser inconsideradamente admitida á la acusación, sino si antes hubiere probado que ella es la madre

Publicada á 6 de las Nonas de Marzo, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA [239]

10 *El mismo Augusto á MUCATRAULO, militi* —

(1) processerit, Hal; praecedente, la ed Schf
(2) ingentiam, el ms Bg, y Hal; gerentiam, el ms. Gt
(3) Los mms Pl 1. 2 Bg. Gl., y Hal; aestimatione iudicis, inserian las ed Nbg Schf Russ y las demás
(4) III, omitela Hal
(5) Los mms Pl 1. 2., y Hal; sive, la ed Nbg; vel, las demás; pero nuestra lectura concuerda mejor con las Bas
(6) accusationi, los mms Pl 1. 2
(7) Clemente, Hal, y los demás excepto Bk
(8) Agato, el ms Pl 1; Gatno ó Gatio, el ms Vat
(9) suas y después iniurias, los mms Pl 1. 2 Bg, y las ed

Nbg. Hal; suam — iniuriam, las ed Schf Russ y las demás
(10) Los mms. Cas Vat Bg, y Cuyacio en la nota del Cód (Opp T. A. p 720 ed Neap); Severino, el ms Pl 1; Severinae, Hal, y los demás
(11) sui, inserian los mms Pl 1. 2, y las ed Nbg Hal Russ Cont. 62
(12) VI omitela Hal
(13) Mucatrabio, Michatrabio, Thirabio, nuestros mms; Buccatrabio, Hal Russ Cont. 62
(14) militi, omitenla erradamente Hal Russ Cont. 62, contra a nuestros cód y contra las Bas

men ad tuam tuorumque iniuriam pertinens exsequeris (1), solemnibus te inscriptionibus adstinge, ut praesidem provinciae habere iudicem possis

PP Kal August GORDIANO A et AVIOLA Conss [239]

11. *Imp PHILIPPUS A et PHILIPPUS C SATURNINO et aliis* (2) — Data opera partis adversae res vestras incendio exarsas esse asseverantes, crimen legis Corneliae de sicariis exsequi potestis.

PP. XIII Kal Iul PEREGRINO et AEMILIANO Conss [244]

12 *Imp Diocletianus et Maximianus AA et CC* (3) CORINTHIAE — De crimine, quod publicorum fuerit iudiciorum, mulieri accusate non permittitur, nisi certis ex causis, id est (4) si suam suorumque persequatur iniuriam, secundum (5) antiqui iuris (6) statuta tantum (7), de quibus specialiter ei (8) concessum est, non exacta subscriptione Unde aditus praeses provinciae in primis examinabit, an tale sit crimen, cuius accusationem mulier subire non prohibeatur

S V Kal Mai AA Conss [293—299]

13 *Idem AA et CC ad ASCLEPIUM* — Si magnam et capitale crimen, ac non leve, frater contra fratrem suum instituit, non solum audiendus non est, sed etiam exsilii poena plectendus (9)

Dat X Kal Febr (10) Caess Conss [294—302]

14 *Idem AA et CC AELIAE* (11) — Propter insidias, quas tuae vitae paratas contendis, accusationem apud praesidem provinciae contra filium tuum, si pietas et ratio naturalis animi tui non revocat intentionem, constituere potes

S XVI Kal Mart Caess Conss [294—302]

15 *Idem AA et CC LUPIONI* — Criminis accusationem instituere cum periculo calumniae, si tibi existimatio integra est, minime prohiberis

S III Kal Mart (12) Caess Conss [294—302]

16 *Idem AA et CC CALLUTICO* (13) — Cum rationibus iuris congruit desiderium tuum, postulantis, accusationem tertiam ei, qui duos reos delatos habet, non permitti contra legis praescripta, nisi suas suorumque iniurias quis persequatur

S XII Kal Decemb Nicomediae, Caess Conss [294—302]

(1) Los mms. Pl 1, 2 Bg Gt, y las ed. Schf Hal; exsequeris, las demás ed.
 (2) et aliis, omiten las los mms Cas Vat Pl 1 Bg, y la ed Nbg á nuestro parecer con razón.
 (3) et CC, omiten las los mms Cas. Vat Pl 1, y la ed Nbg
 (4) id est, omiten las el ms Gt
 (5) sed secundum el ms Pl 1, y verdaderamente pudo faltar sed en otros códices
 (6) antiquitus, Hal
 (7) tamen, el ms Gt; en un cód de Hafr se lee item his

Si ejercitares la acción criminal correspondiente á injuria hecha á tí y á los tuyos, obligate con solemnnes inscripciones, para que puedas tener por juez al presidente de la provincia

Publicada las Calendas de Agosto, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA [239]

11 *El Emperador FILIPO, Augusto, y FILIPO, César, á SATURNINO y á otros* — Aseverando que vuestros bienes fueron consumidos en un incendio por actos intencionados de la parte contraria, podéis ejercitar la acción criminal de la ley Cornelia sobre los sicarios

Publicada á 13 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de PEREGRINO y de EMILIANO. [244]

12 *Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, á CORINTIA* — No se le permite á la mujer acusar por crimen que fuere de los juicios públicos, sino mediante ciertas causas, esto es, si perseguiere injuria propia ó hecha á los suyos, unicamente con arreglo á las disposiciones del antiguo derecho, respecto á cuyas causas se le concedió especialmente, sin que se le exija subscripción Por lo tanto, el presidente de la provincia examinará ante todo, si el crimen es tal que no se le prohiba á la mujer sostener la acusación

Sancionada á 5 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos [293—299.]

13 *Los mismos Augustos y Césares á ASCLEPIO* — Si un hermano entabló contra su hermano acusación por crimen grave y capital, no leve, no solamente no ha de ser oído, sino que además debe ser castigado con la pena de destierro

Dada á 10 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de los Césares [294—302]

14 *Los mismos Augustos y Césares á ELIA* — Si la piedad y la razón natural no cambian la intención de tu ánimo, puedes formalizar ante el presidente de la provincia acusación contra tu hijo por las acechanzas que sostienes fueron dispuestas contra tu vida

Sancionada á 16 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de los Césares [294—302]

15 *Los mismos Augustos y Césares á LUPION* — De ningún modo se te prohíbe, si tienes íntegra tu reputación, que formulas la acusación de un crimen, á riesgo de calumnia

Sancionada á 3 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de los Césares [294—302]

16 *Los mismos Augustos y Césares á CALLUTICO* — Es congruente con las razones del derecho tu pretensión, al pedir que no se le permita contra las prescripciones de la ley, al que tiene delatados á dos reos, una tercera acusación, á no ser que persiga injurias propias ó hechas á los suyos

Sancionada en Nicomedia á 12 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [294—302]

(8) eis, los mms Pl 1 2 Bg, las ed Nbg Hal, y Decr Grat

(9) Los mms Pl 1 2 Bg Gt, y las ed Nbg Hal; est, añaden las demás ed

(10) XIII Kal Mart Russ al margen

(11) Heliae, nuestros mms

(12) Mai, Russ al margen

(13) Callitico, los mms Vat. Cas.; Gallitico, el ms Bg; Afico, los antiguos libros de Cuyacio

17 *Parte de la sentencia de los mismos Augustos y Césares.* Dada á 5 de los Idus de Enero, bajo el consulado de DIOCLECIANO y de MAXIMIANO, Augustos [299—304] — Iniquum et longe a seculi nostri beatitudine esse credimus (3), ut Thaumasius accusandi eius habeat facultatem, in cuius domo eum, licet ingenuum, a prima tamen aetate fuisse constabat (4) Quare ex nomine Thaumasius mentio (5) super conflictu criminali (6) Symmacho conquiescat Si quam sane civilem petitionem idem Thaumasius sibi competere confidit, iudicio praesidali poterit expeiri

18 *Idem AA et CC IULIANO* — Si socium tuam leviorum commissorum ream facis, accusationem non prohiberis exercere in iudicio praesidali, quo temerarie commissa congrua ultione plectantur (7)

Dat III Kal Mart DIOCLECIANO IX et MAXIMIANO VIII AA Conss [304]

19 *Impp VALENTINIANUS, VALENS et GRATIANUS AAA LAODICIO (8), Praesidi (9) Sardiniae* — Neganda est accusatis, qui non suas suorumque iniurias exsequuntur, licentia criminandi in pari vel minori crimine (10), priusquam se crimine, quo premuntur, exuerint, secundum scita veterum iuris conditorum, ita tamen, ut et ipsi inscriptiones contra eos etiam pendente accusatione deponere possint

Dat prid Id August Carnunti (11), GRATIANO A III et EQUITIO V C Conss (12) [374]

20 *Impp ARCADIVS et HONORIVS AA EUTYCHIANO P P* — Si quis ex familiaribus vel ex servis cuiuslibet domus cuiuscunque criminis delator atque (13) accusator emerseit, eius existimationem, caput atque fortunas petitorum, cuius familiaritati vel dominio inhaeserit, ante exhibitionem testium, ante (14) examinationem iudicii (15), in ipsa expositione criminum atque accusationis exordio ultore gladio feriatur Vocem enim funestam interdicti (16) oportet potius, quam audiri Maiestatis autem (17) crimen (18) excipimus

Dat VI (19) Id Novemb Constantinop CAESARIO et ARRICO Conss [397]

21. *Impp HONORIVS et THEODOSIVS AA Consulibus, Praetoribus (20), Tribunis plebis, Senatui (21) salutem dicunt (22)* — Si liberti (23) accusatores (24)

- (1) Kal, Russ al márgen
- (2) Diocl. VI et Max V, et ms Cas
- (3) credidimus, et ms Bg; y las ed Schf Hal Russ
- (4) constabit, los mms. Pl 1 2 Gt, y la ed Schf
- (5) intentio, et ms. Pl 2
- (6) Los mms Pl 1 2 Bg, y Hal; criminis, las ed Nbg Schf; criminis cum, Russ y los demás
- (7) Schol Bas admite las palabras quo temerarie y si quientes como si se tratase de establecer pena contra el temerario acusador de la hermana
- (8) Los mms Cas Vat., Cont Bk, y el C Theod; Laudatio, los mms Pl 1 Bg, y Hal. Russ; Laodiceo, Char. Pac Sp
- (9) Los mms Cas Vat Pl 1 Bg, Hal Bk, y el C Theod; praef [praefecto], Russ y los demás
- (10) crimine, omitela Hal
- (11) D II. Id. Mart Clairmont, Hal
- (12) Jac Godofr pretende enmendar la indicación de la fecha de este modo: post consul Giat A III et Equitii [375]
- (13) aut et ms Bg
- (14) Los mms Pl 1 2 Bg, y el C Theod; antequae, Hal;

17 *Parte de la sentencia de los mismos Augustos y Césares.* Dada á 5 de los Idus de Enero, bajo el consulado de DIOCLECIANO y de MAXIMIANO, Augustos [299—304] — Creemos que es inicuo y contrario á la dulzura de costumbres de nuestro siglo, que Thaumasio tenga la facultad de acusar á aquel en cuya casa, según constaba, estuvo, sin embargo, aunque ingénuo, desde la primera edad Por lo tanto, paralizese para Simmaco la acusación que á nombre de Thaumasio se hizo sobre un conflicto criminal Mas si el mismo Thaumasio confia en que le compete alguna acción civil para pedir, podrá ejercitala ante el tribunal del presidente

18 *Los mismos Augustos y Césares á JULIÁN* — Si á tu hermana la haces reo de leves delitos, no se te prohíbe que fortules tu acusación ante el tribunal del presidente; para que lo cometido con temeridad sea castigado con la pena correspondiente

Dada á 3 de las Calendas de Marzo, bajo el noveno consulado de DIOCLECIANO y el octavo de MAXIMIANO, Augustos [304]

19 *Los Emperadores VALENTINIANO, VALENTE y GRACIANO, Augustos, á LAODICIO, Presidente de Cerdeña* — Conforme á las decisiones de los antiguos autores del derecho, se les ha de negar á los acusados, que no persiguen sus propias injurias y las de los suyos, licencia para acusar por igual ó menor delito, antes que se hayan eximido de la acusación criminal con que se les agobia, pero esto de suerte, que también ellos puedan, aun estando pendiente la acusación, depositar inscripciones contra los otros

Dada en Carnunto á 1 de los Idus de Agosto, bajo el tercer consulado de GRACIANO, Augusto, y el de EQUITIO, varón esclavizado [374]

20 *Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, á EUTYCHIANO, Prefecto del Pretorio* — Si alguno de los familiares ó de los esclavos de una casa cualquiera se presentare como delator y acusador de cualquier crimen, para pedir la reputación, la cabeza y los bienes de aquel á cuya familiaridad ó dominio estuviere afecto, sea muerto por la espada vengador a antes del examen del juicio, durante la misma exposición de los crímenes y en el comienzo de la acusación Porque conviene que se extinga esta funesta voz mas bien que sea oída Pero exceptuamos el crimen de lesa majestad

Dada en Constantinopla á 6 de los Idus de Noviembre, bajo el consulado de CESARIO y de ATTICO [397]

21 *Los Emperadores HONORIO y THEODOSIO, Augustos, saludan á los Cónsules, Pretores, Tribunos de la plebe, y al Senado* — Si los libertos hubieren pre-

aut, la ed Nbg; atque, las ed Schf Russ y las demás, y Deci Grat

(15) examinatum iudicium, el C Theod.
(16) Los mms. Pl 2 Gt, las ed Nbg Hal Russ Cont. 62 Bk, el C Theod y Decr. Grat; interdici, los mms Pl 1 Bg; amputari, las ed Schf Cont. 66 y las demás

(17) autem, omitela el C Theod
(18) Los mms Pl 1 2 Bg Gt, todos los mms de Russ, las ed Schf Hal. Bk, el C Theod y Decr Grat; tantum, insertan las ed. Nbg Russ y las demás, pero mal Véase la ley 1 D. XI VIII 12

(19) S. V Hal.
(20) et, insertan Hal. y después los demás, contra a los mms Cas Pl 1 Bg y el C Theod

(21) suo, inserta el C. Theod
(22) Los mms. Cas Pl 1 Bg, y el C Theod; S D, Hal y los demás

(23) Liberti si, los mms Pl 1 2 Bg., Ivo
(24) delatores accusatoresve, el C Theod

manumissorum heredumve esse praesumserint, eodem, quo servi, supplicio tenebuntur, luituri poenas ante prohibitaee (1) delationis exordium

Dat VIII (2) Id Aug Ravennae (3), ASCLEPIODOTO ET MARINIANO CONSS [423.]

TIT II

DE ACCUSATIONIBUS ET INSCRIPTIONIBUS (4)

1 *Imp. ALEXANDER A MARTIANO* — Eos, qui terminos effoderunt, extraordinaria animadversioe coerceri debere, praeses provinciae non ignorabit

PP III Kal Aug ALEXANDRO A Cons [222]

2 *Idem A SYRO* — Si cuiusdam criminis (5) obnoxius servus postulatus, dominus eum defendere potest et in iudicio sistere (6), accusatoris intentionibus responsurus (7) Post probationem autem criminis non ipse dominus, sed servus pro suo delicto condemnationem sustineat Ideo enim servum suum domino defendere permissum est, ut pro eo possit competentes allegationes offerre

PP XI Kal Decemb ALEXANDRO A CONSS [222]

3 *Idem A STEPHANIDI* — Reos capitalium criminum absentes etiam per procuratorem defendi, leges publicorum iudiciorum permittunt

PP IV Non Novemb MAXIMO II ET AELIANO CONSS [223]

4 *Imp GORDIANUS A ARCHELAO* — Si accusatoribus absentibus, et non per contumaciam adesse iudicio cessantibus, ex una postulatione aditus praeses provinciae, non causa cognita, sententiam dixit, qua eum, de quo querimoniam detulistis (8), liberandum existimavit, criminatione etiam nunc perseverante, quae, contumacia vel cessatione accusatorum non interveniente, auferri non potuit, causa intentati criminis apud eundem vel successorem eius more iudiciorum tractabitur

PP Non Mart GORDIANO A II ET POMPEIANO CONSS [241.]

5 *Idem A PAULINO* — Non ideo minus crimine seu (9) atrocium iniuriarum iudicio tenetur is, qui in iustam (10) accusationem incidit, quod dicat (11), alium se huius (12) facti mandatorum habuisse Namque hoc casu, praeter (13) principalem reum, mandatorum quoque ex sua persona conveniri posse ignotum non est

PP III Id Septemb GORDIANO A II ET POMPEIANO CONSS [241]

(1) adhibitae, el C Theod; περὶ τῆς καταδουμένης καταγραφῆς, Schol Bas.

(2) El Cód Theod; VII, Hal y los demás

(3) El lugar falta en Hal Russ Cont 62.

(4) ET INSCRIPTIONIBUS, omitelas el ms Pl. 1

(5) Los mms Pl 1 2 Bg Gt, todos los mms de Russ y de Cont, y las ed Nbg Schf; euidam crimini, Hal y los demás, Ivo.

(6) consistere, Russ. al márgen

(7) Los mms Pl 1 2 Bg Gt., todos los mms de Russ y los antiguos de Cont y las ed Nbg Schf Ble; responsurus, Hal y los demás, Ivo

tendido sei acusadores de sus manumisores ó de los herederos de éstos, quedarán sujetos al mismo suplicio que los esclavos, debiendo sufrir las penas antes del comienzo de su prohibida delación

Dada en Rávena á 8 de los Idus de Agosto, bajo el consulado de ASCLEPIODOTO y de MARINIANO [423]

TÍTULO II

DE LAS ACUSACIONES Y DE LAS INSCRIPCIONES

1 *El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á MARCIANO* — El presidente de la provincia no ignorará que deben ser castigados con pena extraordinaria los que arrancaron los mojones

Publicada á 3 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de ALEJANDRO, Augusto [222]

2 *El mismo Augusto á SIRO* — Si un esclavo es acusado de cualquier crimen, su señor puede defenderlo y comparecer en el juicio para responder á las afirmaciones del acusador Mas después de la prueba del crimen no sufra la condenación el mismo dueño, sino el esclavo con arreglo á su propio delito Porque al dueño se le permitió defender su propio esclavo para que por él pudiera exponer las competentes alegaciones

Publicada á 11 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de ALEJANDRO, Augusto [222]

3. *El mismo Augusto á ESTEFANIDES* — Las leyes de los juicios publicos permiten que los reos de crímenes capitales, que estén ausentes, sean defendidos también por medio de procurador

Publicada á 4 de las Nonas de Noviembre, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO [223]

4 *El Emperador GORDIANO, Augusto, á ARCHELAO* — Si ausentes los acusadores, y dejando de comparecer en juicio no por contumacia, el presidente de la provincia, á quien se hubiere recurrido, pronunció á petición de una sola parte, no habiendo conocido de la causa, sentencia por la cual estimó que debía absolver á aquel contra quien dedujiste la querrela, subsistiendo todavía la acusación que no se pudo extinguir por no mediara contumacia ó desistimiento de los acusadores, la causa de la acción criminal intentada se ventilará en la forma acostumbrada en los juicios ante el mismo ó ante su sucesor

Publicada las Nonas de Marzo, bajo el segundo consulado de GORDIANO, Augusto, y el de POMPEYANO [241]

5 *El mismo Augusto á PAULINO* — No está menos obligado por la acción de un crimen ó por el juicio de injurias atroces el que incurre en justa acusación, por que diga que él tuvo á otro por mandante de este hecho Porque en este caso, no se ignora que además del reo principal puede ser citado por razón de su propia persona también el mandante

Publicada á 3 de los Idus de Septiembre, bajo el segundo consulado de GORDIANO, Augusto, y el de POMPEYANO [241]

(8) El ms Pl 1, el ms Bg según la primera escritura, y Hal Ble; detulistis, los demás.

(9) Los mms Pl 1 2 Bg Gt, y las ed Nbg Hal; sive, los demás

(10) in istam, los mms Pl 1 2

(11) Los mms. Pl 1 2 Bg Gt; quia dicat, las ed Nbg Hal; qui dicit, la ed Schf; quia dicit, Russ. y los demás.

(12) Los mms Pl 1 2 Bg Gt, y las ed Nbg Hal; huius modi, las demás ed

(13) eum, inserta el ms Bg

6 *Idem A AVIDIANO* — Absentem capitali crimine accusari non posse; sed requirendum tantummodo adnotari solere, si desit, vetus ius est. Et ideo quum absentem te et ignorantem, cui nunquam ullum (1) crimen denuntiatum esset, per iniuriam a praeside provinciae in metallum damnatum (2) dicas, quo magis in praesenti te agente, ut asseveras, iam nunc fides veri possit illuminari, praefectum (3) praetorio adire cura, qui, quidquid novo more (4) et contra formam constitutionum gestum deprehenderit, pro sua iustitia reformabit.

PP IV Non April ARIANO et PAPP0 (5) Conss [243]

7 *Idem A PROCULO* — Ea quidem, quae per officium praesidibus nuntiantur (6), et citra (7) solemnitas accusationum posse perpendi, incognitum non est. Verum si falsis nec ne (8) notariis (9) insimulatus (10) sit, per penso iudicio dispici debet.

PP VIII Id Ianuar PEREGRINO et AEMILIANO Conss [244]

8 *Exemplum sacrarum literarum DIOCLETIANI et MAXIMIANI AA* — Si quis se iniuriam ab aliquo passum putaverit et querelam deferre voluerit, non ad stationarios decuriam, sed praesidalem adeat potestatem aut libellos offerens, aut querelas suas apud acta deponens.

PP sine die et consule

9 *Idem AA HONORATIO* (11) — Qui de crimine publico in accusationem deductus est, ab alio super eodem crimine deferri non potest. Si tamen ex eodem facto plurima crimina nascuntur, et de uno crimine in accusationem fuerit deductus (12), de altero non prohibetur ab alio deferri. Iudex autem super utroque crimine audientiam accommodabit; nec enim (13) licebit ei separatim de uno crimine sententiam proferre, priusquam plenissima examinatio super altero quoque crimine fiet (14).

PP XIV (15) Kal Septemb BASSO (16) et QUINCIANO Conss [289]

10 *Idem AA* (17) URSAE — Qui explicandi negotii spem, cuius finis in iudicis potestate ac motu situs est, pollicetur, non minus ob illicitam sponsonem crimen contrahit, quam qui ad huiusmodi promissionis commercium contra disciplinam publicam adspicit.

PP III Kal Novemb ipsis IV et III AA Conss [290]

11 *Idem AA* (18) *Habe Crispine carissime no-*

6 *El mismo Augusto á AVIDIANO* — Es derecho antiguo, que el ausente no puede ser acusado de crimen capital, sino que solamente suele ser anotado para ser requerido, si faltara. Y por lo tanto, como dices que estando ausente é ignorándolo tu, á quien nunca se le habia notificado acusación criminal alguna, fuiste condenado á las minas injustamente por el presidente de la provincia, cuida de acudir al prefecto del pretorio para que al presente, defendiéndote tú, se pueda aclarar la verdad del caso, y él reformará con arreglo á su justicia todo lo que viene que se hizo de nueva manera y contra la forma establecida en las constituciones.

Publicada á 4 de las Nonas de Abril, bajo el consulado de ARIANO y de PAPP0 [243]

7 *El mismo Augusto á PROCULO* — No se ignora, que los delitos que se denuncian á los presidentes por los funcionarios pueden ser investigados aun sin las solemnidades de las acusaciones. Pero se debe examinar con detenido juicio si uno fuera acusado con hechos falsos ó no notorios.

Publicada á 8 de los Idus de Enero, bajo el consulado de PEREGRINO y de EMILIANO [244]

8 *Copia de las sacras cartas de DIOCLECIANO y de MAXIMIANO, Augustos* — Si alguno creyere que sufrió injuria causada por otro, y quisiere deducir querrela, no recorra á los estacionarios, sino dirijase á la autoridad presidencial, ó presentando escritos, ó deponiendo sus querellas en actuaciones.

Publicada sin designación de día ni de consul

9 *Los mismos Augustos á HONORATO* — El que por un crimen público fué objeto de una acusación, no puede ser acusado del mismo crimen por otro. Pero si del mismo hecho nacen varios crímenes, y hubiere sido acusado por un solo crimen, no se prohíbe que por otro sea acusado de otro. Mas el juez concederá audiencia sobre uno y otro crimen; porque no le será lícito proferrir sentencia separadamente respecto á un solo crimen, antes que se hicieré plenísimo examen también en cuanto al otro crimen.

Publicada á 14 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de BASSO y de QUINCIANO [289]

10 *Los mismos Augustos á URSA* — El que promete la esperanza de resolver favorablemente un negocio, cuyo término está en la potestad y decisión del juez, no comete por razón de la promesa ilícita menos crimen que el que aspira contra la pública disciplina al comercio de tal clase de promesa.

Publicada á 3 de las Calendas de Noviembre, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos [290]

11 *Los mismos Augustos á nuestro muy querido*

(1) nullum, omitiendo unquam, los mms Pl 1 2 Bg; nullum, halló Russ en todos los códices

(2) datum, los mms Pl 1 2 Bg. Pero esse inserían las ed. Schf Russ y después las demás, contra los mms Pl 1 2 Bg. Gt y las ed. Nbg Hal

(3) praefectos y después deprehenderint reformabunt, los mms Pl. 2. Bg; praefectos—deprehenderint—reformabunt, et ms. Pl 1; praefectum—deprehenderint—reformabunt, la ed. Schf

(4) iure, los mms Pl 2. Bg

(5) Ariano et Pappo, Bk

(6) Los mms Pl 1 2 Bg Gt; denuntiantur, las ed

(7) circa, Sp por errata que luego conserva Bk

(8) ne, omitenla los mms Pl 2 Gt, y las ed. Nbg Schf

(9) notariis, Russ al margen, y á lo que parece tambien los mms Pl 1 Bg

(10) id est accusatus, inserían los mms Pl 1 2 Bg, y las ed. Nbg Schf Hal; pero con razón observa Hal al margen que tales palabras parecen añadidas

(11) Optato, el ms Bg

(12) deductum Hal

(13) enim, omitela el ms Bg

(14) Los mms Pl 1 Bg Gt, y Hal; fiat, el ms Pl 2, y las demás ed.

(15) XIV, omitela Hal; pero véase la ley 3 C VII 56

(16) Hal: II, inserían Russ y los demás

(17) et CC, añaden Hal, y los demás excepto Bk, contra los mms Cas Vat Pl 1. Bg

(18) et CC, añaden Hal y los demás, contra los mms Cas Vat Bg Gt

bis (1) — Si quis homicidii crimen existimat persequendum, secundum iuris publici formam debet eum, qui in primo die homicidii postulaverit eum, neque probaverit (2), ideoque reus absolutus est, praevincationis arguere; id enim salubriter statutis principum, patrum nostrorum, iurisque forma praescriptum est. Vel si id non putaverit agendum, ad sequens crimen, id est pastorum (3) latronumve, descendere eum coges, atque id exsequi (4) iudicio tuo, quum, siquidem id ab incusato appareat esse commissum, ob ultionem publicam obnoxius legibus fiat.

Dat VIII. Id April ANNIBALIANO et ASCLEPIODOTO Conss [292]

12 *Idem AA et CC AURELIO* — Factum sponte se praecipitantis innocenti criminis periculum afficere non potest.

S XIV Kal Iun Sirmii, AA Conss [293—304]

13 *Imppp GRATIANUS, VALENTINIANUS et THEODOSIUS* (5) AAA MARINIANO, *Vicario Hispaniae* — Si quis servos crediderit accusandos, non prius ad corporum (6) tormenta veniat, quam se (7) vinculo subscriptionis (8) adstrinxerit.

Dat VI Kal Iun (9) Patavii, MEROBAUDE II et SATURNINO Conss [383]

14 *Idem AA et ARCADIUS A* (10) *CYNEGIO P P* — Singuli universique iudices cognoscant, in publicis criminibus non oportere emendicatis (11) suffragiis decretorum aut relationibus a publicis personis destinandis credere, sed rei veritatem requirere (12).

Dat, prid Kal Mai Constantinop ARCADIO A I (13) et BAUTONE Conss [385]

15 *Idem AAA TATIANO P P* (14) — Tunc convenit potentiores viros adesse iudiciis, quum eorum praesentiam in criminibus publicis per inscriptionem causa deponat, licet in pecuniariis causis per procuratores lites (16) sustineant (17).

Dat XV (18) Kal Mart Mediolani (19), VALENTINIANO A IV (20) et NEOTERIO (21) Conss [390]

16 *Impp ARCADIUS et HONORIUS AA PASIPH-*

(1) Los libros antiguos, según Cuyacio *Russ Cont al margin y Bk*; liberis Crispinae charissimae nobis, *Hal* y después los demás. En nuestros códigos hay estas otras lecturas: ave (liberis, liberis) Crispinae carissimae (cariss karissimae) nobis (vob). Véase la ley 9 C VII 62.

(2) Los mms *Pl. 1. 2 Bg*, y la ed *Nbg*; postulaverit — probaverit, las ed *Schf. Hal* y las demás.

(3) Véase la ley 1. *Th. C IX 31*.

(4) in, inserta el ms. *Pl 1*.

(5) Los mms *Cas Pl. 2*, y el *C Theod*; Val. *Giat et Theod.*, los mms *Vat Pl 1*, *Hal* y después los demás *excepto Bk*; Val et *Theod*, el ms *Bg*; *Giat Val Theod et Arcadius, Bk*.

(6) miserorum, el *C Theod*; τῶν συμπατικῶν, *Schol Bas*.

(7) accusator, inserta el *C Theod*.

(8) inscriptionis, el *C Theod*; pero ἰνσκηραφῆς, *Schol Bas*.

(9) El *C Theod ed Haenel*; Ian, *Hal* y los demás.

(10) *Imppp Valentinianus, Theodosius et Arcadius AAA*, *Bk*, contra nuestros cód.

Have Crispin — Si alguno estima que debe perseguir un crimen de homicidio, deberá con arreglo a la formalidad del derecho público acusar de prevaricación al que en un principio había acusado al reo de homicidio, y no lo había probado, y por esto fué absuelto el reo; porque esto se prescribió salubablemente en las disposiciones de los príncipes, nuestros ascendientes, y en la formalidad del derecho. Mas si no juzgare que debía perseguirlo, lo obligará a descender al segundo crimen, esto es, al de los pastores ó ladrones, y perseguirlo en tu tribunal, para que si apareciera que éste fué cometido por el acusado, quede sujeto á las leyes por razón de la vindicta pública.

Dada á 8 de los Idus de Abril, bajo el consulado de ANNIBALIANO y de ASCLEPIODOTO [292]

12 Los mismos Augustos y César es á AURELIO — El hecho del que espontáneamente se precipita no puede causar perjuicio al que es inocente del crimen.

Sancionada en Sirmio á 14 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de los Augustos [293—304]

13 Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y THEODOSIO, Augustos, ó MARINIANO, *Vicario de España* — Si alguno creyere que debía acusar á esclavos, no se llegue al tormento de sus cuepos antes que aquél se hubiere ligado con el vinculo de la suscripción.

Dada en Pádua á 6 de las Calendas de Junio, bajo el segundo consulado de MEROBAUDE y el de SATURNINO [383]

14 Los mismos Augustos y ARCADIO, Augusto, á CINEGIO, *Prefecto del Pretorio* — Sepan todos y cada uno de los jueces, que tratándose de crímenes públicos no conviene que den crédito á mendigados apoyos de decretos ó á relaciones que se hayan de dar por personas públicas, sino que investiguen la verdad del caso.

Dada en Constantinopla á 1 de las Calendas de Mayo, bajo el primer consulado de ARCADIO, Augusto, y el de BAUTON [385]

15 Los mismos Augustos á TACIANO, *Prefecto del Pretorio* — Es conveniente que las personas pudientes comparezcan en los juicios siempre y cuando la causa requiera por la inscripción su presencia en los juicios sobre crímenes públicos, aunque en las cuestiones de dinero sostengan los litigios por medio de procuradores.

Dada en Milán á 15 de las Calendas de Marzo, bajo el cuarto consulado de VALENTINIANO, Augusto, y el de NEOTERIO [390]

16 Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos

(11) Los mms *Pl 1. 2 Bg* las ed *Schf Hal Bk*, y *Cuyacio Obs I 33*; uti, insertan las ed *Nbg Russ* y las demás.

(12) Los mms *Pl 1. 2 Bg*, y las ed *Nbg Hal*; inquirere, las demás ed.

(13) I, omitela *Hal*.

(14) post alia, insertan según el *C Theod Russ* y después los demás.

(15) praesentiam criminalis per, el *C Theod*.

(16) Los mms *Pl 1. 2 Bg Gt* y la ed *Nbg*; litem, las ed *Schf Hal* y las demás; pero τὰς δίκας se halla τὸ κατὰ πόδα en *Schol Bas*.

(17) licet — sustineant, omitelas el *C Theod*.

(18) XII., *Hal*.

(19) Mediolano, el *C Theod*.

(20) *Bk*; V, *Hal* y los demás, y el *C Theod*.

(21) *Hal Russ Bk*; Neotheio, los demás.

Lo (1) — In causis criminalibus dignum est, ut inscriptiones praeponantur (2), quae magnitudinem videlicet criminis tempusque designent, ut alterutram partem digna legum tenere (3) possit auctoritas (4) Quod statutum si fuerit forte (5) contemptum, hi, qui ex officio ingrediuntur secretarium, quinque librae unum auti condemnatione feriantur (6)

Dat VIII Id (7) Ianuar. (8) Mediolani (9),
OLYBRIO et PROBINO CONS [395]

17 *Impm* HONORIUS et THEODOSIUS AA *Consulibus, Praetoribus* (10), *Tribunis plebis, Senatui* (11) *salutem dicunt* (12) — Accusationis ordinem (13) iam dudum legibus institutum servari iubemus, ut, quicumque in discrimen capitis accersitur (14), non statim reus, qui accusari potuit, existimetur (15), ne subiectam innocentiam feriamus (16) Sed quisquis ille est, qui crimen intendit, in iudicium veniat, nomen rei indicet, vinculum inscriptionis accipiat (17), custodiam similitudinem, habita tamen dignitatis aestimatione (18), patiat, nec impunitam fore noverit licentiam mentiendi, quum calumniantes ad vindictam poscat similitudo supplicii

§ 1 — Nemo tamen sibi blandiatur obiectu cuiuslibet criminis de se in quaestione confessus, veniam sperans propter flagitia adiuncti, vel communionem (19) criminis consortium personae superioris optans, aut inimici supplicio in ipsa supremo iure suo sorte sociandus (20), aut eripi se posse (21) confidens aut (22) studio aut privilegio nominati, quum veteris iuris auctoritas de se confessos ne interrogari quidem de alio iure conscientia sinat Nemo igitur de proprio crimine confidentem super conscientia scrutetur aliena

Dat VIII Id Aug Ravennae, ASCLEPIODOTO et
MARINIANO CONS [423]

TIT III

DE EXHIBENDIS VEL (23) TRANSMITTENDIS REIS

1 *Impm* VALENTIANUS et VALENS AA *VALENTINIO* (24), *Consulari Piceni* — Si miles in provincia reperi tus crimen publicum commiserit, eum rector provinciae sub custodia constituat, atque ita vel

(1) suo salutem, añade el C. Theod
(2) proponantur, los mms Pl 1 2 Bg, y las ed Nbg Schf; προτιθένται las Bas.
(3) Los mms Pl 1 2 Bg todos los mms de Russ, la ed Schf y el C Theod ed Godof; tenere la ed Nbg; tenere, Hal y los demás; pero o las Bas dicen να δάτερον μέρος ή άξιζ των νόμων κατά την αυθεντία
(4) austeritas, el C Theod y un antiguo código de Concio pero contra las Bas
(5) Así se deben colocar las palabras según los mms Pl 1 2, la ed Nbg, el C Theod y las Bas; Quod si statutum forte fuerit ó Quod si fuerit statutum forte, las demás ed
(6) feriantur, el ms Pl 2, y el C Theod; pero ο πρησονται, las Bas.
(7) Kal, el C Theod
(8) Iun Bk Véase la nota de la ley 8 C VIII 4
(9) Cont 62 Bk, y el C Theod.; el lugar, falta en los demás
(10) et, insertan Cont 66 71 76 Chai Pac Sp, contra los mms Cas Vat Pl 1 Bg, y el C Theod
(11) suo inserta el C Theod; suis, insertan Russ Cont 62
(12) Así en los mms. Vat Cas Pl 1 Bg, en Russ, y en Cont 62, y en el C Theod; S, D, Hal Cont 66 y los demás,

tos, á PASIFILO — Es procedente que en las causas criminales, se presenten antes incipciones, que á la verdad designen la magnitud del crimen y tiempo, á fin de que la digna autoridad de las leyes pueda tener obligadas á ambas partes Y si acaso hubiere desatendido esta disposición, los que las oficinas penetran en el tribunal serán castigados con la multa de cinco libras de oro

Dada en Milán á 8 de los Idus de Enero, bajo el consulado de OLIBRIO y de PROBINO [395]

17 *Los Emperadores* HONORIO y THEODOSIO, *A gustos, saludan á los Cónsules, Pretores, Tribun de la plebe, y al Senado* — Mandamos que en acusación se guarde el orden ya de antiguo establecido, de suerte que, sea cualquiera el que es acusado de crimen capital, no sea considerado des luego reo el que pudo ser acusado, á fin de que castigemos la inocencia acusada Mas cualquier que sea el que intenta la acusación, comparez ante el tribunal, indique el nombre del reo, conserve el vínculo de la inscripción, sujétese á su como prisión, guardada, sin embargo, la estimación de su dignidad, y no crea que ha de quedar impune la libertad de mentir, porque análogo suplicio clama para vindicta á los calumniadores

§ 1 — Mas con ocasión de un crimen cualquier no se engañe nadie que respecto á si haya conculado en el tormento, esperando el perdón á causa de los crímenes de otro conreo, ó prefiriendo en comunidad del crimen el consorcio de otra persona superior, ó habiendo de ser acompañado en mismo último trance con el suplicio de un enemigo, ó confiando que él pueda librarse por influjo privilegio del que haya nombrado, porque la autoridad del antiguo derecho no deja ciertamente á los que respecto á si confesión sean interrogados por lo que saben de otros Así, pues, nadie examine lo que confiesa sobre su propio crimen respecto al que sabe de otros

Dada en Rávena á 8 de los Idus de Agosto, bajo el consulado de ASCLEPIODOTO y de MARINIANO [423]

TÍTULO III

DE LA PRESENTACIÓN Y TRANSMISIÓN DE LOS REOS

1 *Los Emperadores* VALENTINIANO y VALENTINIO *Augustos, á VALENTINO, Consular Piceno* — Si militar que se halla en una provincia hubiere cometido un crimen publico, constituyalo en prisión

(13) exordium, el ms Bg, y la ed. Schf
(14) accessitur, Hal Bk, y el C Theod
(15) aestimetur, los mms Pl 1 2, la ed Schf, y el C Theod; pero la lectura vulgar concuerda mejor con las ed Nbg
(16) faciamus el C Theod
(17) accipiat, las ed Nbg, y el C Theod ed Godof; ciertamente véase Deor Grat c 3 C II qu. 8
(18) existimatione, el ms Bg, y Hal; extimatione el Nbg.
(19) Los mms. Pl 2 Bg., y el C Theod; vel communio los mms. Pl 1. Gt., y la ed Schf; vel per communionem ed Nb Hal Bk; vel pro communionem, Russ y los demás
(20) Los mms Pl 2 Bg Gt, todos los mms de Russ antiguos de Cont, las ed Schf Bk y el C. Theod; son dus, el ms Pl 1; satianus, las ed Nbg Hal y las de cuya lectura, ciertamente muy elegante es ojena á los cód.
(21) posse omitela el ms. Pl. 1
(22) aut, omitela el C. Theod
(23) Los mms Cas Vat Pl 1 2 Bg., la ed. Schf, y Theod IX II. en la úbrica; et, las ed Nbg Hal y las de
(24) Valentiniiano, los mms. Cas. Pl 1 Bg., Hal Cont 62 Véase la ley 17 Th C XV 1

causae meritum vel (1) personae qualitatem ad magistrum militum referat

Dat XII (2) Kal Februari Mediolani, VALENTINIANO et VALENTE AA Conss [365]

2 *Imppp* GRATIANUS, VALENTINIANUS et THEODOSIUS AAA EUTROPIO P P — Nullus in carcerem (3), priusquam vincatur, omnino vincatur. Ex longinquo si quis est acciendus (4), non prius insimulanti, id est accusatori (5), accommodetur assensus, quam solemni lege se vixerit (6). Ei vero, qui (7) deducendus (8) erit, ad disponendas res suas componendosque moestos penates spatium coram loci iudice aut etiam magistratibus sufficientium dierum, non minus tamen (9) triginta, tribuatur, nulla remanente apud eum, qui ad exhibendum missus est, copia nundinandi. Qui posteaquam ad iudicem venerit, adhibita advocacione ius (10) debet explorare quaesitum, ac tandiu pati cum accusatore fortuna retineri, donec reperit cognitio celebrata discrimen

Dat III Kal Ianuari (11) Constantinop GRATIANO V et THEODOSIO AA Conss [380]

3 *Imppp* VALENTINIANUS, THEODOSIUS et ARCADIOS AAA DREPANIO (12), *Proconsuli Africae* — Neminem in (13) iudicio exhibendum esse praecipimus, nisi de cuius exhibitione iudex pronuntyaverit.

Dat. prid (14) Non Februari Mediolani (15), VALENTINIANO A IV (16) et NEOTERIO (17) Conss [390]

TIT IV

DE CUSTODIA REORUM

1 *Imp.* CONSTANTINUS (18) A ad FLORENTIUM, *Rationalem* — In quacunque causa reo exhibitio, sive accusator existat, sive eum publicae sollicitudinis cura produxerit, statim debet quaestio fieri, ut noxius puniatur, innocens absolvatur. Quodsi accusator aberit ad tempus, aut sociorum praesentia necessaria videatur, id quidem debet quam celerissime (19) procurari. Interea vero reo exhibitio non ferreas (20) manicas et inhaerentes ossibus mitti (21) oportet, sed prolixiores catenas, si criminis qualitas etiam catenarum acerbiter postulareit, ut et cruciatio desit, et permaneat sub (22)

(1) Los mms Pl 1 2 Bg Gt., las ed. Nbg Schf Hal Bk, y el C Theod.; etiam, insertan Russ. y los demás

(2) XI y después Mediolano, el C. Theod.

(3) carere, el ms Pl 2, y así, ó poniendo después inicia tu en lugar de vincatur, ó pna Haenel que se debe leer; pero το κατά πόδα se halla en Schol Bas Μηδεις εις ειρηνην—δισμα νερω

(4) citandus, el ms Bg.; vocandus, el ms Bg

(5) assimulanti, el C Theod, en el cual faltan id est ac cusatori.

(6) et in poenam recipioci stillo trepidante recaverit, añaden Russ. y después los demás, pero faltan en los mms Pl 1 2. Bg Gt., en todos los códices de Russarvo y de Concio, y en las ed. Nbg Schf. Hal Con razón observa Concio al margen que fueron indebidamente añadidas tomándolas del C Theod

(7) Eique, qui, el ms Gt, y el C Theod

(8) deducendus, el C Theod y Bk

(9) sufficientium non minus tamen, omitelas el C Theod

(10) Jac Godofr conjetura eius, y después por explorare quiere poner explanare ó explicare, lo que no es admisible

el gobernador de la provincia, y de este modo dé cuenta del mérito de la causa ó de la calidad de la persona al maestre militar

Dada en Milán á 12 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de VALENTINIANO y de VALENTE, Augustos [365]

2 *Los Emperadores* GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, *Augustos*, á EUTROPIO, *Prefecto del Pretorio* — Nadie absolutamente sea encadenado en la cárcel antes de que esté convicto. Si alguien ha de ser llamado de lejos, no se le preste asentimiento al que acimina, esto es, al acusador, antes que éste se hubiere obligado por ley solemne. Mas al que hubiere de ser conducido concédasele ante el juez de la localidad ó también ante los magistrados, para disponer sus cosas y para arreglar su entristecida casa, un espacio de días suficientes, pero no menos de treinta, sin que le quede al que fué enviado para presentarlo facultad para hacer granjería. El que después se hubiere presentado al juez deberá, asistido de abogado, investigar cuál sea el derecho reclamado, y ser retenido de igual suerte con el acusador, hasta tanto que el examen se haya hecho hubiere descubier to la divergencia

Dada en Constantinopla á 3 de las Calendas de Enero, bajo el quinto consulado de GRACIANO y el de TEODOSIO, Augustos. [380]

3 *Los Emperadores* VALENTINIANO, TEODOSIO y ARCADIO, *Augustos*, á DREPANIO, *Procónsul de Africa* — Mandamos que nadie sea presentado en juicio, sino aquel respecto á cuya presentación hubiere decidido el juez

Dada en Milán á 1 de las Nonas de Febrero, bajo el cuarto consulado de VALENTINIANO, Augusto, y el de NEOTERIO [390]

TÍTULO IV

DE LA CUSTODIA DE LOS REOS

1 *El Emperador* CONSTANTINO, *Augusto*, á FLORENCIO, *Contador* — Al reo que haya sido presentado en cualquier causa, ora haya acusador, ora lo hubiere presentado el celo de la vigilancia publica, debe examinarse inmediatamente, para que, culpable, sea castigado, y absuelto siendo inocente. Mas si el acusador estuviere ausente por cierto tiempo, ó se considerase necesaria la presencia de los cómplices, se debe ciertamente procurar esto con suma celeridad. Pero mientras tanto no se le deben poner al reo que haya sido presentado esposas de hierro y que le ajusten á los huesos; sino

(11) V. Kal Iun, Hal

(12) Trephano, el ms Bg.; Desephano, el ms Vat; Die phonio, el ms Pl 1

(13) in, omitenla los mms Pl 1 2 Gt, y el C Theod; pero εν διαστηρη, las Bas

(14) El C Theod y Bk; Dat PP., Hal y los demás

(15) Mediolano, el C Theod.

(16) El C Theod., y Bk.; III., Hal. y los demás

(17) Neotheio, Cont Char Pac Sp.

(18) Constantius, Hal Russ. Cont Char Pac

(19) celeberrime, el ms Pl 2 todos los mms de Russ, y la ed Schf

(20) En ms Pl 2., y las ed Nbg Schf.; Interea vero exhibitio non ferreas, el ms. Pl 1; Interea vero exhibitum non per ferreas, Hal á quien siguen los demás pero poniendo reum después de vero

(21) admitti, el ms Bg; debiéndose leer acaso immitti ó iniici; Schol Bas dice μηδ εις αλωνα χειροδεμα—εμβαλ)ερω.

(22) sub, omitela el C Theod

fida custodia Nec vero sedis intimae tenebras pati debet inclusus, sed usui pata luce vegetari (1), et, ubi nox geminaverit custodiam, (2) vestibulis carcerum et salubribus locis recipi, ac (3) reverente iterum die, ad primum solis ortum, illico ad publicum lumen educi (4), ne poenis carceris perimatur; quod innocentibus miserum, noxiis non satis severum esse dignoscitur (5)

§ 1 — Illud etiam observabitur, ut neque his, qui stratorum (6) funguntur officio, neque ministris eorum liceat crudelitatem suam accusatoribus vendere, et innocentes in carcerum septa leto dare, aut subactos audientiae (7) longa tabe consumi. Non enim existimationis tantum, sed etiam periculi metus (8) iudici imminet, si aliquem ultra debitum tempus inedia aut quocunque modo aliquis stratorum (9) exhausterit, et non statim eum, penes quem officium custodiae est, atque eius ministros capitali poenae subiecerit

Dat prid Kal Iul. Seidicae, CONSTANTINO A VI (10) et CONSTANTINO (11) C. Cons. [320]

2 *Idem A* (12) ad EVAGRIUM P P (13) — Si quis in ea culpa vel crimine fuerit deprehensus, quo dignus (14) claustris carceris et custodiae squalore videatur (15), auditus apud acta, quum de admissis constiterit, poenam carceris sustineat, atque ita postmodum eductus apud acta audiatur. Ita enim quasi sub publico testimonio commemoratio admissi criminis fiet, ut iudicibus immodice saevientibus fieri quaedam (16) temperies (17) adhibita videatur

Dat III (18) Non. Febr. Heraclaeae, (19), CONSTANTINO A VII et CONSTANTINO (20) C. (21) Cons. [326]

3. *Imp CONSTANTIUS A.* (22) ACINDYNO (23) P P — Quoniam unum carceris conclave permixtos secum (24) criminosos includit, hac lege sancimus, ut, etiamsi poenae qualitas permixtione iungenda (25) est, sexu tamen dispares (26) diversa claustrorum habere tutamina iubeantur (27)

(1) *El ms Bg, y el C Theod.; id est sublevari añaden los mms Pl. 1 2 Gt, y las ed Nbg Schf, cuyas palabras parecen de la glosa; ac sublevari, añaden Hal, y los demás*

(2) *El ms Bg, y el C Theod.; in, insertan los demás*

(3) *recipiatur, omitiendo ac, los mms Pl. 1 2 Bg Gt; recipiatur ac [atque], las ed Schf Hal*

(4) *educi, los mms Pl. 1 2 Bg Gt, y las ed Nbg Schf Hal Russ*

(5) *cognoscitur, el C Theod*

(6) *stratorum, Hal Russ, pero contra todos los mms de Russar do y los nuestros*

(7) *audientia, los mms Pl. 1 2 Bg, y la ed Schf*

(8) *periculum leti, el ms Bg*

(9) *stratorum, Hal Russ Véase la nota 6*

(10) *XI, Cont. 71., por errata que luego repiten Char Pac*

(11) *Constantio A VI et Constante, de suerte que corresponda al año 353 Hal Véanse la inscripción de esta ley y la indicación de la fecha de la ley 3*

(12) *Los mms Cas Vat. Bg, y el C. Theod.; Id AA, el ms Pl. 1; Idem AA et CG, las ed Nbg Hal Russ; Idem A et C., Cont y los demás*

(13) *P P., omiten las nuestros cód.*

(14) *quod dignus, los mms Pl. 1 2 Gt; qui dignus, el ms Bg; quod dignum, el C Theod.; pero dignus concuerda con las Bas*

(15) *videtur, los mms Pl. 1 Bg, y el C Theod*

cadenas más holgadas, si la calidad del crimen exigiere también la severidad de las cadenas, á fin de que no haya martirio, y él permanezca bajo segura custodia. Mas el encarcerado no deberá sufrir las tinieblas de un calabozo interior, sino vegetar con la luz usual, y luego que la noche hubiere hecho duplicar la guardia, sea recogido en los vestíbulos de las cárceles y en locales salubres, y al volver el día, á la salida del sol, sea inmediatamente sacado á la luz pública, á fin de que no se muera por las penas de la cárcel; lo que para los inocentes es visto que es lamentable, y no bastante severo para los culpables

§ 1 — También se observará esto, que no les sea lícito ni á los que desempeñan el oficio de carceleros, ni á sus dependientes, vender su crueldad á los acusadores, y dar muerte á los inocentes dentro del recinto de la cárcel, ó consumirlos con la gárgasis teniéndolos privados de audiencia. Porque no solamente amenazar á al juez el temor de perder su fama, sino también el de la pena, si alguno de los carceleros hubiere extenuado por falta de comida ó de cualquier modo á alguien por más tiempo del debido, é inmediatamente no hubiere sometido á pena de muerte á aquel á quien corresponde el cargo de la custodia, y á sus dependientes

Dada en Sédica á 1 de las Calendas de Julio, bajo el sexto consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el de CONSTANTINO, César [320]

2 *El mismo Augusto á EVAGRIO, Prefecto del Pretorio* — Si alguno hubiere sido hallado en tal culpa ó crimen, que sea considerado digno de los encierros de la cárcel y de la aspereza de la custodia, habiendo sido oído en actuaciones, sufra cuando constare lo que cometió la pena de la cárcel, y así, sacado después, sea oído en las actuaciones. Porque de este modo se hará como bajo testimonio público mención del crimen cometido, á fin de que se considere puesta moderación de fiero á los jueces que se ensañan inmoderadamente

Dada en Heraclaea á 3 de las Nonas de Febrero, bajo el séptimo consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el de CONSTANTINO, César [326]

3 *El Emperador CONSTANCIO, Augusto, á ACINDYNO, Prefecto del Pretorio* — Por cuanto un solo calabozo de la cárcel encierra mezclados entre sí á los delincuentes, mandamos por esta ley, que aunque se haya de imponer en común la calidad de la pena, se ordene, sin embargo, que los de sexo diferente tengan distintos lugares de encierro

(16) *quidem, los mms Pl. 1 2 Gt y las ed Nbg Schf*

(17) *attemperies; el C. Theod.; parece que se debe poner lo que se lee en el ms. Pl. 2, ac temperies, y cambiar quaedam por quidam.*

(18) *III, omitela Hal.*

(19) *El C Theod y Bk; Heracliae, los demás.*

(20) *Constantio A VII et Constante, Hal refiriéndose al año 351 Véase la inscripción de la ley 1. de este título y la indicación de la fecha de la ley siguiente*

(21) *El C Theod., y Bk; II añaden los demás*

(22) *El C. Theod., al que se debe seguir; Idem A, nuestros cód y las ed excepto Bk; Imppp Constantinus, Constantius et Constans AAA, Bk*

(23) *Acyndino, el ms. Pl. 1, y el C Theod; Acyndino, Bk*

(24) *permixto sexu, Hal Russ Cont contra todos los mms. de Russ. y los nuestros, que escriben permixtos; pero dice Russ al margen que sexu se halla en libros manuscritos, y Concio al margen que en un antiguo códice con el texto concuerda el C Theod.*

(25) *in iungenda, los mms Pl. 1 2 Bg Gt, y las ed Nbg Schf Hal*

(26) *sexus - dispares, los mms Pl. 1 2; sexum - disparem, la ed Nbg y el C Theod; sexus - dispai, el ms Bg*

(27) *videatur, los mms Pl. 2 Bg; iubeatur, el ms Pl. 1, y el C Theod*

Dat Non April ACINDYNO (1) et PROCULO
Conss [340]

AUTHENT *ut nulli iudicum § Necessarium (Nov 134 c 9)*—Hodie novo iure nullam mulierem pro pecunia fiscali, seu privata causa aut pro crimine quolibet modo in carcerem mitti aut includi aut custodiri concedimus (2) Sed si pro fiscali aut privato debito pulsetur, per vium suum aut quem alium legitime respondeat Quodsi noluerit vel respondere vel persequi litem suam, legitime in rebus suis exsecutio procedat Si vero tale sit crimen, ut necesse sit eam custodiri, si quidem fideiusorem dare potest, ipsi credatur; si vero iuraverit, fideiussorem dare se non posse, iuratoriæ cautionem præstet de iudicii observatione Sed si crimen gravissimum sit, de quo accusatus, in monasterium vel asceterium (3) mittatur, vel mulieribus tradatur, per quas custodiat (4). Iudices autem, qui hæc non servant, si maiores sunt, viginti librarum auri poenam, si minores, decem solvant Obedientes autem eis in prædictis casibus, spoliati cingulo dentur in exilium

4 *Imppp VALENTINIANUS, VALENS et GRATIANUS AAA ad PROBUM P P* — Ad commentariensem receptarum personarum custodia observatioque pertineat, nec putet hominem abiectum atque vilem obiciendum esse iudici (5), si reus modo aliquo (6) fuerit elapsus Nam ipsum volumus eiusmodi (7) poenam consumi, qua (8) obnoxius docebatur fuisse, qui fugerit Si vero commentariensis necessitate aliqua procul (9) ab officio egerit, adiutorem eius pari iubemus vigilare cura, et eadem statuimus legis severitate constringi

Dat III Kal Iul Contionaci (10), GRATIANO A II (11) et PROBO Conss [311]

5 *Imppp GRATIANUS, VALENTINIANUS et THEODOSIUS AAA EUTROPIO P P* — De his, quos tenet carcer (12), id aperta definitione sancimus, ut aut convictos (13) velox poena subducat, aut liberandos custodia diuturna non maceret Iubemus autem, ut intra tricesimum diem semper commentariensis ingerat numerum personarum, varietatem delictorum, clausorum ordinem (14) aetatemque victorum Quodsi hæc præter miserit, officium (15) viginti libras auri aeriario nostro iubemus inferre, iudicem (16) desidem ac resupina cervice tantum titulum gerentem, extorrem impetrata fortuna, decem auri libris (17) multandum esse censemur

Dada las Nonas de Abril, bajo el consulado de ACINDINO y de PROCULO [340]

AUTÉNTICA *ut nulli iudicum § Necessarium (Nov 134 c 9)* — Hoy por el nuevo derecho no permitimos que ninguna mujer sea en modo alguno llevada á la carcel, ó encerrada, ó custodiada por deuda fiscal, ó por causa privada, ó por un crimen Mas si fuera citada por una deuda fiscal ó privada, conteste por medio de su marido ó legitimamente por medio de otro Pero si no quisiere ó contestar ó proseguir su propio litigio, sea procedente legalmente la ejecución sobre sus bienes Mas si el crimen fuera tal que sea necesario custodirla, si puede dar fiador, sea confiada á éste; mas si jurare que ella no puede dar fiador, preste caución juratoria de cumplir lo juzgado Pero si fuera gravísimo el crimen de que es acusada, sea enviada á un monasterio ó á una casa de ascetas, ó sea entregada á mujeres por quienes sea custodiada Y los jueces que no observen esto, paguen, si son superiores, la multa de veinte libras de oro, y si inferiores, la de diez Mas los que en los susodichos casos les obedezcan sean condenados á destierro, despojados del cingulo

4 *Los Emperadores VALENTINIANO, VALENTE y GRACIANO, Augustos, á PROBO, Prefecto del Pretorio* — Correspondan al alcaide la custodia y la guarda de las personas recibidas, y no crea que se le haya de presentar al juez un hombre abyecto y vil, si de algún modo se hubiere evadido el reo Por que queremos que él mismo sea castigado con pena igual á la que se probare que estuvo sujeto el que hubiere huido Mas si por alguna necesidad hubiere estado lejos de su cargo el alcaide, mandamos que vigile con igual cuidado su ayudante, y disponemos que sea castigado con la misma severidad de la ley

Dada en Concionato á 3 de las Calendas de Julio, bajo el segundo consulado de GRACIANO, Augusto, y el de PROBO [311]

5 *Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos, á EUTROPIO, Prefecto del Pretorio* — Mandamos por esta clara disposición, respecto á los que retiene la carcel, que á los convictos los saque una rápida pena, ó á los que hayan de ser puestos en libertad no los consuma una larga custodia Y mandamos, que siempre, cada treinta dias, el alcaide dé cuenta del número de personas, de la variedad de los delitos, de la categoria de los reclusos y de la edad de los encadenados Mas si hubiere desatendido estas disposiciones, mandamos que el oficio pague á nuestro erario veinte libras de oro, y disponemos que el juez desidioso y que con altanería fiere solamente lleva el titulo de tal, haya de ser, habiendo sido despojado del cargo obtenido, multado en diez libras de oro

(1) Véase la nota 23 de la página 426.

(2) in carcerem mittatur aut viris tradatur, ne castitati inhiulentur, omitiendo lo demás hasta las palabras de iudicii observatione, la ed Nbg.

(3) assistentium, las ed Nbg Schf

(4) a quibus custodiat, donec causa manifestetur, omitiendo lo demás, la ed Nbg

(5) iudicis, el C Theod; τῷ δικαστῆ, las Bas

(6) conditione aliqua, el C Theod

(7) Los mms Pl. 1. 2 Bg Gt, y las ed. Nbg Hal. Russ Cont 62; huiusmodi, las ed Schf Cont 66 y las demás; eius, el C Theod; τῆς τοιαύτης τιμωρίας, las Bas

(8) Los mms Pl. 1. 2 Bg. Gt., y las ed Nbg Schf Hal; cui, Russ y los demás, y el C Theod

(9) procul, falta indebidamente en Hal

(10) Constantinop, Hal

(11) Hal Bk; V, Russ y los demás

(12) Elms Pl 1, y el C. Theod; inclusos, añaden los demás, sin duda tomándola de la glosa

(13) convictum, y después liberandum Hal, y el C. Theod.

(14) Los mms Pl. 1. 2 Bg Gt, las ed Nbg. Hal Bk, y el C Theod; ordinem, las ed Schf. Russ y las demás.

(15) Los mms Pl. 1. 2 Bg, la ed Nbg., y el C Theod; quidem, insertan las demás ed.

(16) Los mms Pl. 1. 2. Bg Gt las ed. Nbg Schf, y el C Theod; vero, insertan Hal y los demás

(17) libras, los mms Pl. 2. Bg; librarum, el ms Gt, el ms Pl. 1. según la segunda escritura, y la ed Nbg

Dat III (1) Kal. Ianuar Constantinop GRATIANO
V et THEODOSIO (2) AA Conss [380]

A Epitome graecae const Iustiniani ad Mennam
P P ex Bas (3)

6 — Nemo debet conici in custodiam sine iussu magnorum magistratum regiae urbis, aut in provinciis sine iussu eorum, qui eas regunt, vel defensorum locorum

§ 1 — Oportet autem episcopum quarta quaque aut sexta die inquirere, quam ob causam coniecti sunt

§ 2 — Et si quidem servi sint, intra viginti dies excludi eos aut castigatos, aut dominis redditos; vel si non appareant domini, illos carcere dimitti

§ 3 — Si vero liberi sint, et propter tumultum detineantur, confestim eos iudicari, vel si ex alia quacunque causa, fideiussores ab ipsis dari. Sin autem non habent fideiussores, et propter crimen detinentur, excepto tamen homicidio, cito eos iudicari, et si capitale est crimen, intra triginta dies. Sed si ampliore dilatione opus sit, et inclusus nequam causam praebet, committi eum iuratoriiae cautioni, ita ut sententia in eum, licet absentem, feratur

§ 4 — At si crimen est homicidii, et ex relatione quidem publicatum personarum, intra sex menses iudicari, scientibus publicis personis, eidem poenae, si mentiti fuerint, se subiaccere. Si vero accusator, qui inscripsit, auctor eius detentionis fuerit, committi eos fideiussoribus, vel si copiam non habeant fideiussorum, manere eos quidem in vinculis, causam autem intra annum decidi

§ 5 — Quodsi eos nocentes esse praesumptio exstiterit, teneri eos in custodia, donec causa terminetur. Et si iam sententia lata sit contra inclusos, hanc executioni dari, sive corporalis sit sive pecuniaria; in pecuniaria condemnatione eis concessa licentia bonis cedendi

§ 6 — Episcopis admonentibus magistratus, qui sciunt, se et officia sua decem libras illatos esse; licentia data episcopis principi deferendi magistratum negligentiam

B §§ 2 3 4 ex Schol Bas

§ 2 — Servus, qui est in carcere, intra viginti dies, si innocens est, solvatur et reddatur domino suo, si vero nocens inventus sit, puniatur

§ 3 — Liberi homo, qui in carcerem coniectus est ex pecuniaria causa, liberetur datis fideiussoribus; quodsi fideiussores non habet, intra triginta dies causa decidatur, et liberetur. Si autem ampliore tempore res egeat, tunc iuratoriiae cautioni committatur usque ad finem litis; et si post iuratoriariam cautionem absit ante finitam litem, bonis suis excidat. Quodsi liberi criminis accusatus in custodiam coniectus sit, fideiussores det et vinculis solvatur; et si fideiussoribus careat, ad sex tantum menses

(1) IIII, Hal

(2) Hal; I, insertan Hal. y los demás, y el C Theod. Véase la indicación de la fecha de la ley 2 C IX 3

Dada en Constantinopla á 3 de las Calendas de Enero, bajo el quinto consulado de GRACIANO y el de THEODOSIO, Augustos [380]

A Epitome de la constitución griega de Justiniano dirigida á Menna, Prefecto del Pretorio, tomado de las Basilicas

6 — Nadie debe ser puesto en prisión sin orden de los magistrados superiores de la ciudad regia, ó en provincias sin orden de los que las gobiernan, ó de los defensores de las localidades

§ 1 — Pero conviene que el obispo inquiera cada cuatro ó cada seis días por qué causa fueron puestos

§ 2 — Y si verdaderamente fueran esclavos, sean sacados de ella dentro de veinte días, ó castigados, ó restituidos á sus dueños; ó si no se presentaran sus dueños, sean despedidos de la cárcel

§ 3 — Pero si fueran libres y fuesen detenidos por causa de un tumulto, sean juzgados inmediatamente, ó si por otra cualquier causa, dñense por ellos mismos fiadores. Mas si no tienen fiadores y son detenidos por causa de un crimen, exceptuado, sin embargo, el de homicidio, sean juzgados inmediatamente, y si el crimen es capital, dentro de treinta días. Pero si hubiera necesidad de mayor dilación, y el recluso no diera de ninguna manera causa para ello, sujétesele á la caución juratoriya, de suerte que se pofiera contra él sentencia, aunque esté ausente

§ 4 — Mas si el delito es de homicidio, y ha sido ciertamente denunciado por relato de personas publicas, sea juzgado en el término de seis meses, teniendo entendido las personas publicas, que están sujetas á la misma pena, si hubiere en mentido. Mas si el acusador que hizo la inscripción hubiere sido el autor de la detención, sean ellos encomendados á fiadores, ó si no tuvieren posibilidad de dar fiadores, permanezcan ciertamente en la prisión, pero fállese la causa en el término de un año

§ 5 — Pero si hubiere la presunción de que ellos son culpables, sean retenidos en custodia hasta que se termine la causa. Y si ya se hubiera profendido sentencia contra los presos, llévase esta á ejecución, ya sea corporal, ya pecuniaria; quedándoles concedida, tratándose de condena pecuniaria, la facultad de ceder bienes

§ 6 — Los obispos prevendrán á los magistrados para que sepan que ellos y sus oficiales habrán de pagar diez libras; y á los obispos se les da permiso para dar cuenta al príncipe de la negligencia de los magistrados

B § 2 3 4 tomados de Schol Bas

§ 2 — El esclavo, que está en la carcel, sea puesto en libertad y devuelto á su dueño en el término de veinte días, si es inocente; y si fuera hallado culpable, sea castigado

§ 3 — El hombre libre, que por causa pecuniaria fué metido en la carcel, sea puesto en libertad habiendo dado fiadores; pero si no tiene fiadores, fállese la causa en el término de treinta días, y sea puesto en libertad. Pero si el negocio necesitara más tiempo, en este caso sujétesele á caución juratoriya hasta el término del litigio; y si después de prestada la caución juratoriya se ausentara antes de finida la causa, decaiga de sus bienes. Mas si acusado de un crimen fuera un hombre libre metido

(3) Véase la ley 22 C I 4. El epitome de la constitución griega se halla en las Bas LX 35 22 (T VII p 589)

maneat in custodia, intra quos iudicium finiatu, nisi capitalis criminis reus postulatus sit

§ 4 — Talis enim nec fideiussoribus committitur, siquidem a publicis personis accusatus sit; at rursus intra sex menses iudicium debet finem accipere Quodsi non a publicis personis, sed a privato accusatore conventus sit, tunc admittitur fideiussor; et si fideiussores dare non valeat, per unum tantum in custodia tenetur, intra quem omnino causam decidi oportet

TIT V

DE PRIVATIS CARCERIBUS INHIBENDIS

1 *Imp ZENO A BASILIO P P* — Iubemus, nemini penitus licere per Alexandrinam splendidissimam civitatem, vel Aegyptiacam dioecesin, aut (1) quibuslibet imperii nostri provinciis vel in agris suis aut ubicunque domi (2) privati carceris exercere custodiam, viro spectabili pro tempore praefecto Augustali, et viris clarissimis omnium provinciarum rectoribus daturis operam semperque futuris in speculis, ut saepe dicta nefandissimum hominum arrogantia modis omnibus opprimatur Nam post hanc saluberrimam constitutionem et vi spectabilis pro tempore praefectus (3) Augustalis et quicumque provinciae moderator maiestatis crimen procul dubio incursum est, qui, cognito huiusmodi scelere, laesam non vindicaverit maiestatem; primatibus insuper officiorum eiusdem criminis laqueis constingendis, qui, simulatque noverint memoratum interdictum facinus in quocunque loco committi, proprios iudices de opprimendo nefandissimo (4) scelere non protinus curaverint instruendos Nam illud perspicuum est, eos, qui hoc criminum (5) genus commiserint, pro veterum etiam (6) legum et constitutionum tenore tanquam ipsius maiestatis violatores ultimo subiugandos esse supplicio

Dat Kal. Iul Constantinop LONGINO V C (7)
Cons [486]

A Epitome graecae const Iustiniani ad Mennam
P P (8) ex Bas

2 — Constitutio iubet, non haberi privatas custodias, et, qui hoc commiserint, et talioni subiici et tot dies peragere in publico carcere, quot quis fuerit in parata ab ipsis custodia inclusus, cuiuscunque sint fortunae vel dignitatis, et cadere eos causa, quae ipsis adversus inclusos competit, providentia episcopi et praesidis Quodsi negligens fuerit praesides, et bonorum et salutis periculum subit

(1) Los mms. Pl 1 2 Bg, y las ed Nbg Hal; in, insertan las ed Schf Russ y las demás

(2) domi, omite la el ms Pl 2; domui private, el ms Gt

(3) praefectus, omite la los mms Pl 1 2, y las ed Nbg Hal; pro tempore, omite la el ms. Bg

(4) nefandissimum, los mms. Pl 1 2, y la ed Schf

(5) Los mms Pl 1 2 Bg Gt, y las ed Nbg Hal; crimi-
nis, las demás ed.

en la cárcel, dé fiadores y sea librado de la prisión; y si careciera de fiadores, permanezca bajo custodia solamente seis meses, dentro de los que terminese el juicio, á no ser que hubiera sido acusado de crimen capital

§ 4 — Por que este no es confiado á fiadores, si hubiera sido acusado por personas publicas; pero en cambio el juicio debe tener fin dentro del término de seis meses Mas si hubiera sido citado no por personas publicas, sino por acusado privado, en este caso se admite la fianza; y si no pudiera dar fiadores, es tenido en custodia solamente un año, durante el cual se debe en todo caso fallar la causa

TÍTULO V

DE LA PROHIBICIÓN DE TENER CÁRCELES PARTICULARES

1 *El Emperador ZENON, Augusto, á BASILIO, Prefecto del Pretorio* — Mandamos, que absolutamente á nadie le sea lícito en la muy brillante ciudad de Alejandria, ó en la diócesis de Egipto, ó en cualesquiera provincias de nuestro imperio, ó en sus propios campos, ó en la casa de cualquier parte, dedicarse á tener cárcel privada, habiendo de tener cuidado y de vigilar siempre con diligencia el respetable varón, que á la sazón sea prefecto Augustal, y los muy esclarecidos gobernadores de todas las provincias, para que de todos modos sea reprimida la arrogancia frecuentemente citada de hombres tan execrables Porque después de esta muy saludable constitución, así el respetable varón, que entonces sea prefecto Augustal, como cualquier gobernador de provincia, habrá de incurrir sin duda alguna en crimen de lesa majestad, si no hubiere vindicado á la majestad lesionada; debiendo quedar sujetos á las responsabilidades del mismo crimen también los funcionarios superiores de las oficinas, que tan pronto como hubieren sabido que en cualquier lugar se comete el mencionado delito prohibido, no hubieren procurado inmediatamente informar á los jueces propios para que sea reprimido delito tan execrable Porque es evidente que los que hubieren cometido esta clase de crímenes deben ser sometidos al ultimo suplicio, como violadores de la misma majestad, aun á tenor de las antiguas leyes y constituciones

Dada en Constantinopla las Calendas de Julio, bajo el consulado de LONGINO, varón esclarecido [486]

A Epitome de la constitución griega de Justiniano, dirigida á Menna, Prefecto del Pretorio, tomado de las Basilicas

2 — La constitución manda, que no se tengan cárceles privadas, y que los que tal hubieren hecho sean sometidos á la pena del talión y pasen en una cárcel publica, de cualquier condición ó dignidad que sean, tantos días cuantos alguien hubiese estado recluso en cárcel preparada por ellos, y decaigan del derecho que les compete contra los aprisionados, por providencia del obispo y del presidente. Mas si el presidente hubiere sido negligente, sufre pena pecuniaria y corporal

(6) Los mms Pl 1. 2 Bg, y las ed Nbg Hal; etiam pro veterum, las demás ed

(7) II, inserta Bk, de suerte que esta constitución con res pondera al año 490

(8) Véase la ley 23 C I 4. El epitome de la Constitución griega se halla en las Bas LX 55 2 (T VII pág 907)

B Epitome eiusdem ex Theodoro Hermopol

Lex neminem privatam custodiam habere vult custodiam, sed eum, qui talem in aliquem paratam habet, cogit adire magistratus; qui si intellexerint iuste custodiam fieri, hoc permittunt. Si vero privatus id non curans adversarium suum in privata custodia detineat, impunitus non erit, sed et talioni subiacebit et tot dies in publico carcere peraget, quot sustinuit ab eo inclusus in privata custodia, cuiuscunque sit fortunae, privatus etiam actione, quam in illum habet. Concedit et potestatem episcopis dimittendi quoque inclusos privatis carceribus, et provinciarum praesidibus; quos, si negligentes fuerint, etiam sacrilegii crimini subiicit, et primates officii eorum.

C Supplementum eiusdem ex Paratitlis ad coll const eccl

Si quis in privatam custodiam coniectus sit, providentia religiosissimorum episcoporum statim custodiam auferatur. Notandum, quod, si ea res segrite procedit, episcopus debet referre ad eum, qui pro tempore praest sacris rebus privatis. Hoc enim, ait, qui non fecerint, non circa solum patrimonium, sed circa ipsam salutem periclitatos.

TIT VI

SI REUS VEL ACCUSATOR MORTUUS FUERIT

Epitome graecae const ex Bas

1 — Si miles, qui deseruerat militiam, mortuus fuerit, extinguitur accusatio.

2 *Imp ANTONINUS A EUTYCHIANO* — Etsi Maicellus, qui crimine falsi postulabatur, vita functus est, ac per hoc crimen in persona eius sit extinctum, accusatio tamen non est abolita, quum tam uxorem eius, quam te eodem crimine postulas esse (1) proponas.

PP VII Kal Octob LAETO II et CEREALE Conss [215]

3 *Idem A PROCULO* — Si is, quem homicidii seu cuiusvis criminis postulasti reum, vita functus est, frustra ob poenam desertae accusationis conveniris, quum morte eius crimen cum poena (2) sit extinctum, ac per hoc tibi adempta est necessitas accusationis.

PP IV Kal Octob Romae, SABINO et ANULINO (3) Conss [216]

4 *Imp ALEXANDER A VERONICIANO* — Si, ut proponis, causa pecuniaria ad emolumentum tuum spectat, licet Anianus, cui falsi crimen auctori (4) tuus intendebat, vita functus sit, non prohiberis, si quis adversus te instrumentum, quod in dubium vocatur, uti coeperit, accusationem instituire (5). Quamvis enim in persona principalis rei morte

(1) esse, omittenda los mms Pl 2 Bg. Gt., y Hal.
(2) eius inserían los mms Pl 2 Bg, y la ed Nbg
(3) Sabino II et Anullino, B/c

B Epitome de la misma, tomado de Teodoro Hermopol

La ley quiere que ningún particular tenga cárcel privada, y obliga al que la tiene tal, dispuesta para alguno, á dirigirse á los magistrados; quienes si entendieren que con justicia se constituye la prisión, lo permiten. Mas si no cuidándose de esto el particular detuviera en cárcel privada á su adversario, no quedará impune, sino que será sometido á la pena del talión, y pasará en cárcel pública, de cualquier condición que sea, tantos días cuantos soportó el encerrado por él en prisión particular, siendo además privado de la acción que tiene contra él. Concede también á los obispos potestad para poner en libertad á los encerrados en cárceles privadas, y asimismo á los presidentes de las provincias; á los cuales, si hubieren sido negligentes, y á los jefes superiores de sus oficinas, los sujeta á la pena de sacrilegio.

C Suplemento de la misma, tomado de los Paratitlos á la colección de constituciones eclesiásticas

Si alguno hubiera sido metido en cárcel privada, sea inmediatamente sacado de la prisión por providencia de los muy religiosos obispos. Debiéndose advertir, que, si esto se hiciera con lentitud, el obispo debe dar cuenta al que á la sazón preside los sacros negocios privados. Porque, dice, los que no lo hicieren, correrán riesgo no solamente respecto á sus bienes, sino también en cuanto á su vida.

TÍTULO VI

DE SI HUBIERE FALLECIDO EL REO Ó EL ACUSADOR

Epitome de la constitución grega, tomado de las Basílicas

1 — Si el militar, que había desertado de la militia, hubiere fallecido, se extingue la acusación.

2. *El Emperador ANTONINO, Augusto, á EUTYQUIANO* — Aunque Marcelo, que era acusado del delito de falsedad, haya fallecido, y por esto se haya extinguido respecto á su persona el crimen, no quedó, sin embargo, invalidada la acusación, pues to que dices que tanto su mujer, como tú, fuistéis acusados del mismo delito.

Publicada á 7 de las Calendas de Octubre, bajo el segundo consulado de LETO y el de CEREAL [215]

3 *El mismo Augusto á PRÓCULO* — Si falleció aquel á quien acusaste de homicidio ó de otro crimen, en vano eres demandado por razón de la pena de haber dejado desierta la acusación, porque con la muerte de aquel se extingue el crimen, juntamente con la pena, y por esto se te quitó la necesidad de la acusación.

Publicada en Roma á 4 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de SABINO y de ANULINO [216]

4 *El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á VERONICIANO* — Si, como expones, afecta á tu interés la causa pecuniaria, aunque Aniano, á quien tu derecho causante acusaba del crimen de falsedad, haya fallecido, no se te prohíbe entablar acusación, si alguno hubiere comenzado á utilizar contra tí el documento que se pone en duda. Porque aunque en

(4) actor la ed Schf conforme con Schol Bas, que tò κατά πόδα dice ó διακνή;.
(5) instuere, el ms Pl 2; pero ο ἐπιτήσαοται, Schol Bas

subducti iam subsistere non possit, tamen, si quis illo uti voluerit, intelligit, se periculo criminis esse subiectum

PP VI Kal Ian ALBINO et ARMILIANO (1) Conss [227]

5 *Imp GORDIANUS A RUFO* (2) — Defunctis reis publicorum criminum, sive ipsi per se ea commiserunt, sive aliis mandaverunt, pendente accusatione, praeterquam si sibi mortem consciverint, bona successoribus eorum non denegari, notissimi iuris est

PP VII Kal Novemb PIO et PONTIANO Conss [238]

6 *Idem A IULIANO* (3) — Si quis, quum capitali poena vel deportatione damnatus esset, appellatio interposita et in suspenso constituta, facti diem functus est, crimen morte finitum est. Idem observatum, et si accusator pendente appellationis tempore ultimum diem obiisset. Sin autem relegationis poenam sustinuit, et in parte (4) bonorum damnatus appellatione usus est, etiam post mortem eius nihilominus appellationis ratio examinabitur, quum desideretur (5), utrum valeat, nec ne, particularis publicatio

PP VI Kal August GORDIANO A et AVIOLA Conss [239]

TIT VII

SI QUIS IMPERATORI MALEDIXERIT

1 *Imppp THEODOSIUS, ARCADIUS et HONORIUS AAA RUFINO P P* — Si quis modestiae nescius et pudoris ignarus improbo petulantique maledicto nomina nostra crediderit lacessenda, ac temulentia turbulentus obiectator temporum (6) fuerit, eum poenae nolumus subiugari, neque diu aliquid nec asperum (7) sustinere, quoniam, si id levitate processerit, contemnendum est, si ex insania, miseratione dignissimum, si ab iniuria (8), remittendum. Unde integris omnibus (9) ad nostram scientiam referatur (10) ut ex personis hominum (11) dicta pensemus, et utrum praetermitti, an exquiri debeat (12), censeamus

Dat V (13) Id August Constantinop THEODOSIO A III et ABUNDANTIO (14) Conss [393]

TIT VIII

AD LEGEM IULIAM MAIESTATIS

1. *Imp ALEXANDER A PAULINO* — Etiam ex aliis causis maiestatis crimina cessant meo seculo, nedum etiam admittam te, paratum accusare iudicem

- (1) et Maximo, Bk
 (2) Los mms. Cas Val Pl 1 Bg. y las ed Nbg Hal Russ Cont 62 66 76; Rufino, Cont 71 y los demás
 (3) pp, añaden los mms Pl 1. Bg
 (4) partem, los mms Pl 1 2 Bg y las ed Nbg Schf
 (5) desideratum, Hal. Russ.
 (6) Los mms Pl 1 2 y el C Theod; impellit, el ms Bg; temporum nostrorum, las ed; ὁ τοῦ καιροῦ διαβάλλον, Schol Bas
 (7) Los mms Pl 1 2 Bg Gt, las ed Nbg Hal Bk, y el

cuanto á la persona del reo principal, eximido por la muerte, no pueda ya subsistir, sin embargo, si alguno hubiere querido utilizarlo, tiene entendido que él quedó sujeto á la responsabilidad del crimen

Publicada á 6 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de ALBINO y de EMILIANO [227]

5 *El Emperador GORDIANO, Augusto, á RUFO* — Es de muy sabido derecho, que, habiendo fallecido, estando pendiente la acusación, los reos de crímenes públicos, ya si ellos los cometieron por sí mismos, ya si se los encomendaron á otros, salvo si se hubieren procurado á sí mismos la muerte, no se les deniegan los bienes á sus sucesores

Publicada á 7 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de Pio y de PONCIANO [238]

6 *El mismo Augusto á JULIÁN* — Si alguno, habiendo sido condenado á pena capital ó á la deportación, falleció habiendo interpuesto apelación y hallándose ésta en suspenso, el crimen se extinguió con la muerte. Lo mismo se observa, también si el acusador hubiese fallecido estando pendiente el término de la apelación. Mas si sobre él recayó la pena de relegación, y condenado en una parte de los bienes utilizó la apelación, se examinará, no obstante, aun después de su muerte la razón de la apelación, pues se deseaba conocer si es válida, ó no, la confiscación de aquella parte

Publicada á 6 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA [239]

TÍTULO VII

DE SI ALGUNO DIJERE MAL DEL EMPERADOR

1 *Los Emperadores TEODOSIO, ARCADIO y HONORIO, Augustos, á RUFINO, Prefecto del Pretorio* — Si alguno, desconociendo la moderación y no sabiendo lo que es pudor, hubiere creído que debía atacar nuestro nombre con descarada y petulente imprecación, y alborotado por la embriaguez hubiere sido detractor de la época, no queremos que sea sometido á pena, ni que sufra ninguna dureza ni aspereza, porque si esto hubiere provenido de ligereza, debe ser despreciado, si de insania, es muy digno de conmiseración, y si de injuria, debe ser perdonado. Por lo cual, dejando íntegro el caso, sea puesto en nuestro conocimiento, para que pesemos los dichos segun la calidad de las personas, y juzguemos si se debe olvidar ó investigar

Dada en Constantinopla á 5 de los Idus de Agosto, bajo el tercer consulado de Teodosio, Augusto, y el de ABUNDANCIO. [393]

TÍTULO VIII

SOBRE LA LEY JULIA RELATIVA Á LA MAJESTAD

1 *El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á PAULINO* — Si en mi tiempo dejan de existir los crímenes de lesa majestad aun por otras causas, mucho menos

- C Theod; volumus insertan las ed. Schf Russ y las demás
 (8) ob iniuriam, los mms Pl 1. Gt.
 (9) El ms Bg, Hal Bk y el C Theod; hoc insertan los mms Pl 1 2, y las demás ed.
 (10) conscientiam reservetui, el ms Pl 2
 (11) omnium, el ms. Pl 1
 (12) Los mms Pl 2 Bg, y el C Theod; debeant, el ms Pl 1, y las ed.
 (13) El C Theod; VI., Hal y los demás
 (14) V C., añade el C Theod

propterea crimine maiestatis, quod contra constitutionem meam (1) dicis pronuntiasse

PP III Id April MAXIMO II. et AELIANO (2) Conss [223]

2 *Idem A FAUSTINIANO* (3) — Alienam sectae meae sollicitudinem concepisti, quasi crimen maiestatis sustineres, si (4) sei vo tuo in atus esse non perseveres, quod semper te facturum inconsulte iuraveris (5)

PP III Non Febr JULIANO II et CRISPINO Conss. [224]

3 *Imp CONSTANTINUS A ad MAXIMUM P U* (6) — Si quis alicui maiestatis crimen intenderit, quum in huiusmodi re convictus minime quisquam privilegio dignitatis alicuius a strictiore (7) inquisitione defendatur (8), sciat, se quoque tormentis esse subdendum, si aliis manifestis iudiciis (9) accusationem suam non potuerit comprobare. Cum (10) eo, qui huius (11) esse temeritatis (12) deprehenditur (13), illum quoque tormentis subdi oportet, cuius consilio atque instinctu ad accusationem accessisse videbitur (14), ut ab omnibus (15) commissi conscisci statuta (16) vindicta possit reportari

PP Kal Ianuar VOLUSIANO et ANNIANO Conss [314]

4 *Imppp VALENTINIANUS, VALENS et GRATIANUS AAA ad OLYBRIUM P U* — Nullus omnino, cui inconsultis ac nescientibus nobis fideiularum tormenta inferuntur (17), militiae vel generis aut dignitatis defensione uti prohibeatur, excepta tantum (18) maiestatis causa, in qua sola omnibus aequa conditio est

Dat VIII. Id Iul VALENTINIANO N P et VICTORE Conss [369]

5 *Impp ARCADIVS et HONORIUS AA EUTYCHIANO P P* — Quisquis cum militibus vel privatis, barbaris etiam (19), scelestam inierit factionem, aut factionis ipsius susceperit sacramenta (20) vel dederit, de nece etiam virorum illustrium, qui consiliis et consistorio nostro intersunt, senatorum etiam (nam et ipsi pars corporis nostri sunt) vel (21) cuiuslibet postremo, qui nobis militat, cogitaverit (eadem enim severitate voluntatem scelestis, qua effectum puniri iura voluerunt), ipse quidem utpo-

te admitrere estando tú dispuesto á acusar del crimen de lesa majestad á un juez, porque, según dices, falló contra una constitución mía

Publicada á 3 de los Idus de Abril, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. [223.]

2 *El mismo Augusto á FAUSTINIANO* — Abridaste una inquietud ajena á mis principios, cual si hubieras de sufrir acusación de lesa majestad, si no perseverases en estar aliado con tu esclavo, cosa que inconsideradamente habias jurado que habias siempre

Publicada á 3 de las Nonas de Febrero, bajo el segundo consulado de JULIANO y el de CRISPIN [224]

3 *El Emperador CONSTANTINO, Augusto, á MAXIMO, Prefecto de la Ciudad* — Si alguno hubiere intentado acusación de lesa majestad contra otro, como convicto alguien de semejante cosa no se excusa de más rigurosa investigación por privilegio de alguna dignidad, sepa que también él ha de ser sometido al tormento, si con otras pruebas evidentes no hubiere podido comprobar su acusación. Junto con el que se ve que es reo de tal temeridad debe ser sometido al tormento también aquel por cuyo consejo é investigación pareciere haber recurrido á la acusación, para que por medio de todos los sabedores de lo hecho se pueda alcanzar la vindicta establecida

Publicada las Calendas de Enero, bajo el consulado de VOLUSIANO y de ANNIANO [314.]

4 *Los Emperadores VALENTINIANO, VALENTE y GRACIANO, Augustos, á OLIBRIO, Prefecto de la Ciudad* — A nadie absolutamente, á quien sin haberse consultado é ignorándolo nosotros se le aplican los tormentos de las cuerdas, se le prohiba utilizar la excepción de su carácter militar, de su linaje ó de su dignidad, exceptuándose solamente la causa de lesa majestad, única en la que es igual para todos la condición

Dada á 8 de los Idus de Julio, bajo el consulado del noble joven VALENTINIANO y de VICTOR [369]

5 *Los Emperadores ARCADIO y HONORIO, Augustos, á EUTYQUIANO, Prefecto del Pretorio* — Cualquiera que hubiere formado una malvada facción con militares ó paisanos, ó aun con los bárbaros, ó hubiere recibido ó prestado los juramentos de la misma facción, y también hubiere tramado la muerte de los ilustres varones, que intervienen en los consejos y en nuestro consistorio, y aun de los senadores (porque también éstos son parte de nuestro cuerpo), ó finalmente de cualquiera que desem-

(1) Los mms Pl 1 2 Bg, y Hal; eum, insertan las demás ed.

(2) Iuliano, Hal y los demás excepto Bk

(3) Faustino, algunos mms

(4) et si, los mms Bg Gt, y Hal

(5) Los mms Pl 1 2 Bg Gt, y las ed Nbg Schf; iura veias, Hal, y los demás.

(6) P. P., los mms. Cas. Pl 1 Bg, y la ed Nbg

(7) adstrictiore, el C. Theod ed Godofr

(8) cum in eiusmodi obiectis minime quemquam privi legium dignitatis alienius a strictiori inquisitione tueatur, Edict Const según Vesm

(9) iudiciis testibus aut argumentis, Edict Const según Vesm

(10) Se ha puesto punto después de comprobare, y sólo coma después de deprehenditui, siguiendo á Cuyacio Se alejan de todo el sentido las demás ed., en las que se pone coma después de comprobare y punto después de deprehenditui. Otro y más adecuado es el sentido en el Edicto Const., en el que según Vesmio se lee: Cum in eo qui huius esse temeritatis deprehenditui, illud quoque tormentis eiui oporteat, cuius consilio etc Pero demuestran las Bas que los mismos com-

positores del Código cambiaron aquí el sentido, y, según ellas, ambos, así el acusador, como el que instigó para a la acusación, deben ser sometidos al tormento

(11) Los mms Pl 1 2 Bg Gt, Hal Bk, el C Theod, y Edict Const según Vesm.; huiusmodi, las demás ed.

(12) Los mms Pl 1 2 Bg Gt, Hal, Bk, el C Theod., y Edict Const.; reus, insertan las demás ed.

(13) deprehenditui, Edict Const según Vesm

(14) videatur, Edict. Const

(15) tantu, inserta Edict Const.

(16) La ed Nbg, y el C. Theod; iam statuta, el ms Pl. 1; iustitutá, los mms Pl 2 Bg y las demás ed; falta statuta en el Edicto de Const

(17) offerantur, los mms. Pl 2 Bg; offerentur, el ms Pl 1; y la ed. Nbg

(18) tamen, el C. Theod.

(19) Los mms Pl 1 2 Bg Gt, todos los mms de Russ, y las ed Nbg Bk; vel barbaris etiam, Hal, y Decr Grat; vel barbaris, las ed. Schf Russ, y las demás.

(20) El ms Pl 1, la ed Nbg, y el C Theod; sacramentum, los demás

(21) vel, omitela el C Theod

te (1) maiestatis reus, gladio feriat, bonis eius omnibus fisco nostro addictis

§ 1 — Filii vero eius, quibus vitam imperatoria (2) specialiter lenitate concedimus (paterno enim deberent perire supplicio, in quibus paterni, hoc est hereditarii criminis exempla metuantur (3)), a materna vel avita, omnium etiam proximorum hereditate ac successione habeantur alieni, testamentis extraneorum nihil capiant, sicut perpetuo egentes et pauperes, infamia eos paterna semper comitetur, ad nullos unquam (4) honores, nulla prius sacramenta (5) perveniant, sint postremo tales, ut his, perpetua egestate sortentibus, sit et mors solatium (6) et vita supplicium

§ 2 — Denique iubemus etiam eos notabiles esse sine venia, qui pro talibus unquam apud nos intervenire tentaverint

§ 3 — Ad filias sane eorum, quolibet (7) numero fuerint, Falcidiam tantum ex bonis matris, sive testata sive intestata defecerit (8), volumus pervenire, ut habeant mediocrem potius (9) filiae alimentam, quam integram (10) emolumentum ac nomen heredis. Mitior enim circa eas debet esse sententia, quas pro infirmitate sexus minus ausurias esse confidimus

§ 4 — Emancipatio (11), quae a praedictis sive in filios, post legem duntaxat latam, sive in filias fuerit collata, non valeat (12). Dotes, donationes, quarumlibet postremo rerum alienationes, quas ex eo tempore qualibet fraude vel iure factas esse constituerit, quo primum memorati de ineunda factione ac societate cogitaverint, nullius statuimus esse momenti

§ 5 — Uxores sane praedictorum, recuperata dote (13), si in ea conditione fuerint, ut, quae a viris titulo donationis acceperunt (14), filiis debeant reservare, tempore, quo ususfructus absumitur, omnia ea (15) fisco nostro re relicturas esse cognoscant, quae iuxta legem filiis (16) debebantur; Falcidia etiam ex his (17) rebus tantum, non etiam filiis deputata (18)

§ 6 — Id, quod de praedictis eorumque (19) filiis cavimus, etiam de satellitibus, consociis ac ministri filiisque eorum simili severitate (20) censemus

§ 7 — Sane si quis ex his in exordio initalis factio-

peñe cargo á nuestro lado, (porque las leyes quisieron que con la misma severidad se castigue la voluntad de cometer un crimen que el ejecutado), sea ciertamente condenado á muerte, como reo de lesa majestad, adjudicándose todos sus bienes á nuestro fisco

§ 1 — Mas sus hijos, á quienes por lenidad imperial concedemos especialmente la vida, (porque deberían perecer en el mismo suplicio que su padre aquellos en quienes se temen los ejemplos del crimen paterno, esto es, hereditario), sean considerados ajenos á la herencia y sucesión de la madre ó de los abuelos, y también de todos los parientes, no adquieran nada por testamentos de extraños, sean perpétuamente indigentes y pobres, acompañeles siempre la infamia paterna, no lleguen jamás á ningunos honores, ni absolutamente á ningunos cargos militares, y sean, finalmente, tales, que para ellos, inspirando aversión en perpétua indigencia, sea la muerte consuelo y la vida suplicio

§ 2 — Finalmente mandamos, que tampoco tengan perdón los notables que intenten interceder alguna vez por ellos ante nosotros

§ 3 — Pero á las hijas de ellos, cualquiera que fuere su número, queremos que les vaya solamente la Falcidia de los bienes de la madre, ya hubiere fallecido testada, ya intestada, de suerte que más bien tengan medianos alimentos de hija, que integro el provecho y el nombre de herederos. Porque debe ser más suave la resolución respecto de las que confiamos que por la debilidad de su sexo se atreverán á menos cosas

§ 4 — No sea válida la emancipación que por los susodichos hubiere sido hecha, solamente después de promulgada esta ley, á favor de los hijos ó de las hijas. Y disponemos que no sean de valor alguno las dotes, las donaciones, y por ultimo, las enajenaciones de cualesquiera bienes, que constare que fueron hechas con cualquier fraude ó derecho desde el primer momento en que los mencionados hubieren pensado constituir la facción y la sociedad

§ 5 — Mas si las mujeres de los susodichos se hallaren, habiendo recuperado la dote, en la situación de que deban reservar para los hijos lo que á título de donación recibieron de sus maridos, sepan, que, al tiempo en que se extingue el usufructo, habrán de dejar ellas á nuestro fisco todo lo que con arreglo á la ley se les debía á los hijos; asignándoseles también de estos bienes solamente á las hijas, no también á los hijos, la Falcidia

§ 6 — Lo que disponemos respecto á los antes mencionados y á sus hijos lo mandamos también con la misma severidad en cuanto á sus auxiliares, cómplices y servidores é hijos

§ 7 — Pero si alguno de ellos, movido al pinci-

(1) utpote, omitela et ms Pl. 1.

(2) imperiali, et ms Bg y Hal.

(3) metuentur, los mms. Bg Gt, y Hal; metuantur, et C Theod; metiuntur, la ed Nbg

(4) Los mms. Pl. 1. 2. Bg Gt, todos los mms de Russ., las ed Nbg Hal., y el C Theod; nullos prius, las ed Schf Russ y las demás.

(5) Los mms Pl. 1. 2. Bg, la ed Nbg, y el C. Theod; nulla sacramenta, omitiendo prius, Hal; ad nulla sacramenta, omitiendo también prius, las demás ed

(6) solatio, y después supplicio, et C. Theod

(7) Los mms Pl. 1. 2. Bg Gt., las ed Nbg Schf Bk., y el C Theod; quotlibet, Hal, y los demás

(8) Et ms Pl. 1, las ed Schf. Hal., y el C Theod; deces sevit, los demás.

(9) habeant ingratas potius, et C. Theod

(10) integre, et C. Theod

(11) Los mms Pl. 1. 2. Bg Gt, Hal., y el C Theod; Et emancipatio la ed Nbg; Emancipationes quoque, las ed Schf Russ y las demás

(12) Los mms Pl. 1. 2. Bg Gt, las ed Nbg Hal., y el C Theod; fuerint collatae, non valeant, las ed Schf. Russ, y las demás

(13) recuperantes dotes, los mms Pl. 1. 2.; recuperatas dotes la ed Nbg., y el C Theod

(14) acceperunt, los mms. Pl. 1. Gt., y el C Theod.

(15) ea, omitela et ms Bg, Hal Bk, y el C Theod ed Godof.

(16) filiis, omitela Hal, et adamente

(17) Los mms Pl. 1. 2. Bg, las ed. Nbg Hal, y el C Theod.; Falcidia ex his etiam, Bk; et Falcidia ex his etiam, las ed Schf Russ y las demás; pero et, falta en todos los mms de Russard y en el cód Gt

(18) Los mms Pl. 1. Bg., Hal Bk, y el C. Theod; deputati, et ms Gt; deputata videatur, et ms Pl. 2, y las demás ed

(19) eorum, et ms Pl. 2, y el C. Theod; eorumdemque, la ed Nbg

(20) auctoritate, los mms Bg Gt, y todos los cód de Russard